



Gaceta de derechos humanos



Órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México Año XII núm. 165 julio de 2017

SUMARIO

Asesorías y quejas	1
Recomendación núm. 20 (Expediente CODHEM/TOL/1254/2015)	3
Recomendación núm. 21 (Expediente CODHEM/SP/303/2016)	20

ASESORÍAS Y QUEJAS

REPORTE DEL 1 AL 30 DE JUNIO

En el mes, la Codhem recibió, tramitó y dio seguimiento a quejas, además de proporcionar asesorías jurídicas en diversas materias a personas de diferentes sectores, según se reporta.

Recepción, tramitación y seguimiento de quejas.

UNIDAD ADMINISTRATIVA	Quejas radicadas	Solicitudes de informe	Solicitud de medidas precautorias	Recursos de queja	Recursos de impugnación	Recursos de reconsideración	Recomendaciones emitidas	Expedientes concluidos	Expedientes en trámite
Visitaduría General sede Toluca	89	94	21	0	3	0	1	138	352
Visitaduría Adjunta Tejupilco	21	20	7	0	0	0	0	22	65
Visitaduría General sede Tlalnepantla	66	85	14	1	3	0	0	58	222
Visitaduría Adjunta Huehuetoca	25	11	8	0	0	0	0	25	63
Visitaduría Adjunta C. Izcalli	33	46	6	0	0	0	0	16	79
Visitaduría General sede Nezahualcóyotl	121	176	35	0	3	0	0	75	226
Visitaduría Adjunta Texcoco	20	20	8	0	0	0	0	36	53
Visitaduría General sede Ecatepec	74	87	11	0	2	0	0	70	209
Visitaduría Adjunta Tecámac	28	23	7	0	0	0	0	31	45
Visitaduría General sede Cuautitlán	31	8	0	0	0	0	0	6	42
Visitaduría Adjunta Zumpango	26	22	5	0	0	0	0	32	38
Visitaduría Adjunta Tultitlán	15	31	4	0	0	0	0	13	54
Visitaduría General sede Chalco	95	114	22	0	0	0	1	72	196
Visitaduría General sede Atlacomulco	57	67	12	0	1	0	0	59	89
Visitaduría General sede Naucalpan	49	42	7	0	1	0	0	55	120
Supervisión Penitenciaria	69	109	21	0	0	0	2	65	207
Visitaduría General sede Tenango del Valle	40	45	3	0	0	0	0	13	112
TOTAL	859	1,000	191	1	13	0	4	786	2,172



Expedientes concluidos* (DEL 1 AL 30 DE JUNIO DE 2017)		Número	Total
I. Por haberse dictado la recomendación correspondiente			4
II. Por haberse emitido una resolución de no responsabilidad			-
III. Por haberse solucionado la queja mediante el procedimiento de mediación y conciliación			33
a) Mediación		2	
b) Conciliación		31	
IV. Por haberse solucionado la queja durante el trámite respectivo			350
a) Por haber quedado satisfecha la pretensión del quejoso		343	
b) Por haber quedado sin efecto el acto de autoridad		7	
V. Por haberse dictado un acuerdo de acumulación de expedientes.			-
VI. Por no tratarse de violaciones a derechos humanos			246
VII. Por incompetencia			35
1. Asuntos electorales		-	
2. Asuntos jurisdiccionales		-	
3. Asuntos jurisdiccionales		7	
4. Consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales		1	
5. Casos en que se puede comprometer o vulnerar la autonomía o autoridad moral del organismo		-	
6. Asuntos de la competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos		20	
7. Asuntos de la competencia de organismos públicos de derechos humanos de otro estado		7	
VIII. Por existir alguna causal de improcedencia, en términos de los artículos 61 y 69 de la ley correspondiente			97
a) Quejas extemporáneas		2	
b) Quejas notoriamente improcedentes		95	
IX. Por desistimiento del quejoso, ratificado ante el organismo			21
			786

ASESORÍAS	
Unidad Administrativa	Junio
Toluca	0
Tejupilco	79
Tlalnepantla	73
Huehuetoca	50
C. Izcalli	73
Nezahualcóyotl	223
Texcoco	73
Ecatepec	146
Tecámac	67
Cuautitlán	23
Zumpango	51
Tultitlán	65
Chalco	93
Atlacomulco	93
Naucalpan	108
Supervisión Penitenciaria	129
Tenango del Valle	53
Orientación y recepción de quejas	458
Total	1,857

* Incluye expedientes de años anteriores y hasta el 30 de Junio de 2017.

El expediente de queja CODHEM/ ATL/269/2015 derivó en dos Recomendaciones (08/2017 y 09/2017).

La recomendación 13/2017 deriva de un expediente de queja reaperturado el 11 de abril de 2017, por lo que No se contempla como expediente concluido en el periodo informado.

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN

Recomendación Núm. 20/2017*

* Emitida por este Organismo al Presidente Municipal Constitucional de Almoloya de Juárez, el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, sobre la violación al derecho de legalidad y seguridad jurídica y al derecho al deber objetivo de cuidado en agravio de V. El texto íntegro del documento de Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de cincuenta y ocho hojas.

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/TOL/1254/2015, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y, para resolver si existen elementos que comprueben violaciones a derechos humanos en agravio de V realizó las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DEL HECHO Y DE LA QUEJA

El diecinueve de noviembre de dos mil quince V fue asegurado por **SPR1** y **SPR2**, elementos de la policía municipal de Almoloya de Juárez, bajo el supuesto de alteración al orden. Posteriormente V fue trasladado e ingresado a las galeras de la Dirección de Seguridad Pública sin el procedimiento debido ante el Oficial Calificador **SPR3**, omitiéndose su garantía de audiencia a efecto de calificar la correspondiente falta administrativa. Aunado a ello, tampoco se realizó la certificación médica del estado psicofísico del agraviado, por no contar con el personal médico.

En ese contexto, una vez que V fue ingresado al área de galeras, el radio operador **SPR4** y el auxiliar **SPR5**, no cumplieron con las funciones de diligencia y debido cuidado, al omitir realizar rondines de vigilancia, con el fin de brindar seguridad al interior del lugar; máxime cuando el asegurado se encontraba supuestamente bajo los efectos del alcohol.

En consecuencia, las omisiones en el procedimiento y la falta de deber objetivo de cuidado, propiciaron el deceso de V, sin que ninguno de los servidores públicos que se

encontraban en la comandancia municipal llevase a cabo acciones que pudieran prevenir tal resultado.

Por lo anterior, Q presentó su escrito de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el ocho de diciembre de dos mil quince, siendo remitido por razones de competencia a esta Comisión Estatal e iniciándose queja el veintidós de diciembre de dos mil quince; dicha actuación se acumuló a la queja que este Organismo inició de oficio el veintitrés de noviembre del citado año, derivada de una nota periodística en el portal de Internet *Alfa Diario*, misma que llevaba el título de *Se suicida hombre en galeras de Almoloya*.

Esencialmente, Q pretendió la investigación de los hechos, además de que se indagara la responsabilidad en que pudieron incurrir los servidores públicos adscritos a la dirección de seguridad pública municipal y a la oficialía calificadora de Almoloya de Juárez, pues argumentó que los derechos de su hijo, fueron violados al no informar a sus familiares acerca de su situación, ni mucho menos de lo que sucedió, sino hasta dos días después de acontecido el deceso de V.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se requirió el informe de Ley al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez; en colaboración se solicitó información a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y a la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México; se llevaron a cabo visitas de inspección y se



recabaron las comparecencias de los servidores públicos involucrados, así como de servidores públicos relacionados con el caso; además se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas; de donde derivaron las siguientes:

PONDERACIONES

I. Preámbulo

La reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, generó la modificación del Título Primero de la Constitución Federal, sustituyendo así el concepto de garantías individuales por el de derechos humanos; incorporando constitucionalmente aquellos contenidos en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

De igual manera, la reforma de 2011 instituyó una serie de obligaciones para todas las autoridades, para que en el ámbito de sus competencias promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, según como lo establezca la ley.

En ese sentido, dichas obligaciones que señala la Constitución Política Federal, deben ser desarrolladas en el ámbito federal, estatal y local. Así, es en este último, en donde la figura del municipio se erige como la organización político-administrativa primaria; constituyendo el ámbito de gobierno más cercano a las personas y del que derivan diversos servicios básicos a la comunidad.

Bajo esa óptica, el artículo 115 de la Norma Fundamental Mexicana, señala que los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre; estableciendo que para tal efecto este deberá regir sus facultades bajo ciertas bases tales como las mencionadas en la fracción tercera del citado numeral, indicando que entre sus funciones y servicios públicos, se halla el relativo a la seguridad pública, por

medio de la policía preventiva municipal y de tránsito.

Correlativo a lo anterior, el artículo 21 constitucional fija los términos en los que la seguridad pública deberá desarrollarse, señalando que es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios; comprendiendo la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, conforme a las respectivas competencias que el orden constitucional señala.

Así, la responsabilidad del municipio como institución encargada de la seguridad pública en su respectivo ámbito de competencia, debe situar sus esfuerzos en torno a que, en el quehacer comunitario no ponga en riesgo o violente los derechos humanos de la población; por lo que su actividad requiere estar apegada en todo momento al marco jurídico y a principios tales como el de legalidad y seguridad jurídica.

De igual manera, el ya citado artículo 21 constitucional señala que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

En virtud de ello, el municipio cuenta con las funciones calificadoras y mediadoras conciliadoras, mediante las cuales implementa el ejercicio de la justicia en sede administrativa; por lo que los encargados de dichos procedimientos y medios de solución ante posibles faltas e infracciones, deben determinar la sanción que corresponda. De igual manera, al conocer de una probable existencia de conductas que se constituyan como delitos y debido a la naturaleza que poseen dichos órganos calificadores; el deber de la autoridad municipal consiste en hacer del conocimiento del hecho a la institución competente, a efecto de que esta realice la investigación respectiva y, en su caso, ejercite la acción penal ante la instancia judicial.

Bajo esa tesitura, la función calificadora en sede administrativa requiere que los servidores públicos actúen llevando a cabo cada uno de los procedimientos que mandata la ley, respetando así el derecho a un debido proceso; el cual entraña la defensa y protección mínima en favor de la persona humana frente a la potestad de cualquier autoridad que pueda poner en riesgo otros derechos humanos tales como el de la integridad y seguridad personal.

En el caso en concreto, servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, en específico a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y la Oficialía Calificadora; en el ejercicio de un deber encomendado por la ley, llevaron a cabo conductas violatorias a derechos humanos, pues según las evidencias reunidas en el expediente de investigación, se desprendió una omisión en sus funciones relativas al deber objetivo de cuidado hacia la persona de **V**.

Lo anterior es así, toda vez que tras ser asegurado por policías municipales de Almoloya de Juárez a petición de **PR1** y bajo el supuesto de alteración al orden; **V** fue trasladado a la oficialía calificadora a fin de que se llevara a cabo la imposición de la sanción administrativa que correspondiera. No obstante, al no encontrarse el titular de dicha oficialía, fue ingresado a las galeras sin llevarse a cabo la certificación médica del asegurado y más aún, sin otorgársele su garantía de audiencia; situaciones que sumadas a la falta de debido cuidado, desencadenaron el deceso de **V**.

En consecuencia, del análisis al caso que nos ocupó y que, adminiculado con las evidencias descritas, valorando las circunstancias bajo las cuales se llevó a cabo el aseguramiento y posterior ingreso de **V** a la cárcel municipal de Almoloya de Juárez; este Organismo se formó conocimiento a partir de diversos momentos que estimó esenciales, que configuraron conductas violatorias de derechos humanos y contrarias a la normativa nacional y local; señalando para tal efecto el estudio de los hechos siguientes:

II. DERECHO A NO SER SUJETO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD

DERECHO DE TODO SER HUMANO A NO SER PRIVADO DE LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE LOS SU-

PUESTOS CONSTITUCIONALES, SIN MANDATO LEGAL EMITIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.¹

Dentro de todo Estado democrático moderno, uno de los pilares fundamentales sobre los cuales debe encontrarse erigido, es el relativo al respeto por la libertad como un derecho humano de protección evolutiva y que se reconoce tanto en el ámbito interno como en el internacional.

No obstante, el derecho humano a la libertad no es un derecho absoluto, en virtud de que puede ser restringido por la autoridad, como condición excepcional, cuando se cumpla con una serie de requisitos formales y materiales, cuyo contenido está establecido en normas constitucionales e internacionales, además de los criterios jurisprudenciales que los tribunales internos y supranacionales han desarrollado.

En ese entendido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 7, en primer lugar, que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales; por lo que en consecuencia instituye que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados Partes o bien, por las leyes dictadas conforme a ellas. Finalmente, puntualiza que nadie podrá ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.²

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, agregando que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias; o bien ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.³

¹ DELGADO CARBAJAL, Baruch F. Y BERNAL BALLESTEROS María José (coords.) (2016, Segunda Edición), Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, p. 85.

² Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969.

³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966



Finalmente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 14 que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.⁴

Bajo esa tesitura, como se ha señalado con anterioridad, la Constitución Federal dispone en su artículo 21 que la seguridad pública es una función que se encuentra a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; comprendiendo la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva y finalmente, la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley y conforme a las competencias que han sido establecidas por la ley suprema.

No obstante, en materia de seguridad pública, los elementos de la policía en el ámbito municipal, constituyen el primer contacto entre la autoridad y los gobernados, por lo que deben regir su actuación por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto por los derechos humanos.

En ese sentido, las autoridades y los servidores públicos poseen la obligación de desplegar sus funciones sin excederse o alejarse de lo que mandata la ley; situación que de cumplirse otorga certeza jurídica al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados ante cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, podría generarse a partir de una acción u omisión por parte del poder público.

En consecuencia, esta Defensoría de Habitantes realizó un análisis lógico jurídico sobre el derecho humano en cuestión, contrastado con las evidencias reunidas al tenor siguiente:

Del aseguramiento y posterior traslado de V por parte de SPR1 y SPR2

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto Vigente; última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

Derivado del estudio de las constancias que integraron el expediente de queja, se estableció que el diecinueve de noviembre de dos mil quince, **SPR4** radio operador adscrito a la dirección de seguridad pública municipal de Almoloya de Juárez, estableció comunicación con el comandante **SPR1**, policía dependiente de la misma institución, debido a que se había reportado un incidente de agresión en contra de una persona del sexo femenino.

Así, los policías **SPR1** y **SPR2**, se dirigieron al lugar de los hechos, con los datos que les había proporcionado el radio operador y como consecuencia del reporte de auxilio recibido en la dirección de seguridad pública municipal. Una vez que llegaron al lugar de los hechos, aproximadamente a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del diecinueve de noviembre de dos mil quince, los oficiales hicieron contacto con **PR1**, quien les informó que momentos antes, **V** había intentado agredirla físicamente.

Por consiguiente, los policías municipales **SPR1** y **SPR2**, ubicaron a **V** quien se encontraba en la calle, en aparente estado de ebriedad; por lo que a petición de **PR1**, se le solicitó abordar la unidad, accediendo éste de forma voluntaria. De igual manera, la requirente petitionó que su menor hijo **PR2**, también fuera trasladado a la dirección de seguridad pública para ser revisado por un paramédico, pues presuntamente había sido golpeado por **V**.

En ese entendido, si bien **SPR1** y **SPR2** acudieron al llamado de auxilio derivado del reporte por parte del radio operador, es evidente que no observaron los parámetros legales que delimitan su actuación, pues al momento del aseguramiento de **V**, y tomando como base las manifestaciones que dichos servidores públicos realizaron ante personal de actuaciones de esta Defensoría de Habitantes, es innegable que la detención de **V**, no cumplió con los requisitos que ha establecido la Constitución Federal en su numeral 16, el cual señala que podrá ser privada de la libertad una persona: a) cuando exista flagrancia debidamente acreditada; b) en caso de urgencia; y, c) por mandato judicial u orden de aprehensión emitida por una autoridad competente.

De esta manera, es indudable que la actuación de los policías municipales **SPR1** y **SPR2**, fue distante a lo establecido por la Constitución Federal así como en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, pues no se configuró la flagrancia como requisito excepcional para restringir la libertad personal de **V**, toda vez que a su llegada al lugar de los hechos, este no fue encontrado cometiendo un hecho que aparentemente fuera delictivo, sino que por el contrario y como se asienta en la comparecencia de **SPR1** ante personal de esta Comisión, al momento de su aseguramiento **V** fue detenido por *alteración al orden*; circunstancias que no fueron acreditadas en la investigación de los hechos.

Más aún, cuando se cuestionó a los policías municipales acerca de los motivos por los que llevaron a cabo el aseguramiento de **V**, éstos indicaron que fue a petición de **PR1**, para que éste fuera trasladado en primer lugar a la comandancia municipal y acto seguido, ingresado en las galeras de dicho lugar.

Bajo esa óptica, este Organismo considera que la autoridad está obligada a cumplir con los requisitos formales y materiales que forman parte de la facultad para restringir o limitar el ejercicio de un derecho humano como lo es la libertad personal, atendiendo así lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que por medio de un criterio jurisprudencial y argumentativo ha señalado de manera reiterada que cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).

En efecto, es fundamental que los elementos de seguridad pública municipal, como lo es en el caso concreto, deben ser conscientes de que la restricción temporal del ejercicio de la libertad personal, tiene que encontrarse justificada constitucionalmente respecto a la existencia de una conducta que se configure como delito y que además, se lleve a cabo el aseguramiento de la persona cuando flagrantemente se encuentre cometiendo el ilícito o bien, cuando se halle violentando alguna dis-

posición del bando municipal; requisitos sin los cuales el procedimiento no estaría apegado a lo instituido por la norma jurídica.

De igual manera, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha evidenciado en documentos anteriores tales como la **Recomendación 3/2016**,⁵ omisiones relacionadas con la actuación de los elementos de seguridad pública municipal, quienes en ocasiones realizan detenciones sin cumplir con los requisitos constitucionales, privando ilegalmente de la libertad a una persona, sin que la conducta desplegada por el detenido encuadre en una infracción administrativa contenida en el máximo ordenamiento municipal, o bien la comisión de un hecho ilícito como en el caso que nos ocupa; situación que resulta inadmisibles en virtud de que dichos servidores públicos se encuentran obligados a desempeñar cabalmente sus atribuciones sin apartarse del respeto, la salvaguarda y protección de los derechos fundamentales.

Derivado de lo anterior, **SPR1** y **SPR2** optaron por asegurar y trasladar al agraviado a las instalaciones de la Oficialía Calificadora, omisiones que son contrarias a lo establecido por el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley,⁶ el cual señala en su artículo 1° que deberán cumplir en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión; pues llevaron a cabo la detención de **V** a petición de **PR1**, sin observar alguno de los requisitos que la Constitución Federal establece para llevar a cabo la privación de la libertad de una persona.

En consecuencia, es preciso señalar que la autoridad administrativa municipal debe contar con personal capacitado para ejecutar,

⁵ Emitida al Presidente Municipal Constitucional de Ixtapaluca, México, el 22 de febrero de 2016, por violación al derecho a no ser sujeto de privación de la libertad de forma arbitraria (detención arbitraria), a la legalidad y seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal. Consultada el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete y disponible en: <http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/recomendaciones/pdf/2016/0316.pdf>.

⁶ Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979. Consultado el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete y disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/LawEnforcementOfficials.aspx>.



en el ámbito de sus competencias, acciones apegadas a la norma jurídica y respetuosas a los derechos humanos de los gobernados; pues si bien la normativa otorga la posibilidad de restringir la libertad personal en determinados casos, también lo es que establece requisitos que deben ser cumplidos para tal efecto; de lo contrario se estaría desplegando una privación ilegal o arbitraria del derecho en comento.

Finalmente, esta Defensoría de Habitantes considera que los elementos de seguridad pública municipal, al constituirse como la primera línea de defensa de los derechos humanos de la colectividad, no pueden realizar su actuación distanciándose de lo que establece el marco legal que ha sido creado para regular sus funciones; violentando así los derechos humanos establecidos en el orden internacional y local con los cuales los gobernados cuentan con la certeza jurídica que la ley les brinda.

III. DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA⁷

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica en los artículos 14 y 16 respectivamente; señalando en primer término, que la legalidad implica la adecuación y el ejercicio de los actos de autoridad conforme a las disposiciones legales, es decir, que todo acto que emana de los órganos estatales debe hallarse fundado y motivado en el derecho vigente. Mientras tanto, la seguridad jurídica es la certeza que poseen las personas respecto a la situación jurídica que guardan frente al Estado, la cual solamente podrá modificarse en virtud de los procedimientos previamente establecidos en la ley.⁸

Bajo esa tesitura, como parte de la estructura organizacional político-administrativa, el municipio se convierte en el primer contacto directo e inmediato entre el ciudadano y la autoridad que lo representa; por lo que es necesario que en

ese contexto, la interacción entre ambos tenga que regirse de acuerdo a las disposiciones legales, atribuciones y facultades que regulan su actuación, a fin de que los derechos humanos de la población se encuentren protegidos y al mismo tiempo, sean respetados.

Así, en su respectivo ámbito de competencia, el municipio forma parte del sistema que ha sido establecido por la Constitución Federal, para prestar el servicio de seguridad pública, a fin de alcanzar condiciones propicias para el desarrollo humano integral, en un ambiente de paz. En consecuencia, una de las máximas en el ejercicio de quienes prestan la función de seguridad pública municipal, debe ser la exigencia de llevar a cabo todas sus actuaciones conforme a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

En el caso que nos ocupó, con base en la descripción del hecho y de la queja, administrando las evidencias reunidas, este Organismo Público Autónomo realizó el análisis particular conforme a lo siguiente:

A. DE LA ACTUACIÓN DE **SPR3** COMO OFICIAL CALIFICADOR

Continuando con el análisis de los hechos motivo de queja, se pudo establecer que el diecinueve de noviembre de dos mil dos mil quince, a las quince horas con cinco minutos aproximadamente, los policías **SPR1** y **SPR2** arribaron a las instalaciones de la dirección de protección civil de Almoloya de Juárez, lugar en donde personal técnico en urgencias atendió a **PR2**, indicando que el menor no presentaba lesión alguna.

Posteriormente, siendo las quince horas con quince minutos del diecinueve de noviembre de dos mil quince, **SPR1** y **SPR2** se presentaron en la comandancia municipal, en donde tras hacer contacto con **SPR4**, dejaron a **V** a disposición del radio operador y procedieron a elaborar su formato de ingreso al área de seguridad con el señalamiento de que el asegurado fue encontrado alterando el orden; por lo que previamente **SPR4** estableció comunicación vía telefónica con el oficial calificador **SPR3**, quien se encontraba ausente, indicando este último que lo ingresara y que más adelante llegaría para calificar la falta administrativa que según correspondiera.

⁷ DELGADO CARBAJAL, Baruch F. Y BERNAL BALLESTEROS María José (coords.) (2016, Segunda Edición), Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, p. 128.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto Vigente; última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

Sobre el particular, se pudo establecer que la ausencia de **SPR3** como titular de la oficialía calificadora en Almoloya de Juárez, el diecinueve de noviembre de dos mil quince, contravino los parámetros legales de actuación al momento de afectar los derechos de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que, según lo dispuesto en el artículo **150 fracción II, inciso b)** de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, corresponde a este servidor público conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al bando municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos, y aquellas que deriven con motivo de la aplicación del Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México, excepto las de carácter fiscal;⁹ lo que en el caso no sucedió, pues al no encontrarse presente en el momento en que **V** fue presentado en las instalaciones de las que **SPR3** es titular, dejó al arbitrio y decisión del radio operador la función que la ley le encomienda realizar.

Más aún, al ser **SPR4** quien suscribiera la boleta de ingreso de **V** al área de seguridad y tal como quedó asentado en la misma, al calificar la causa de ingreso como *alteración al orden*, es innegable que este servidor público incurrió en actos que extralimitan su competencia, realizando de esa manera funciones que por ley, corresponden únicamente al oficial calificador y, que en el caso concreto, fungió con ese cargo **SPR3**.

Derivado del informe de la autoridad señalada como responsable y que fue remitido a este Organismo, se evidenció que el oficial calificador **SPR3** manifestó no contar con registro alguno de **V** en el libro de personas aseguradas por faltas administrativas; destacando además que se omitió certificar médicamente al asegurado toda vez que en esas instalaciones no se cuenta con los servicios de un médico legista.

En ese entendido, resulta imprescindible que los procedimientos realizados en sede ad-

⁹ Ley Orgánica Municipal del Estado de México vigente al momento de los hechos. Consultada el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete y disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig022.pdf>.

ministrativa se lleven a cabo conforme a lo que establece la normativa del ramo. Por otra parte, debido a la ausencia del oficial calificador **SPR3** al momento de la presentación de **V**, se constituyó además una violación a su garantía de audiencia, misma que forma parte de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;¹⁰ condición que al no ser desplegada conforme a lo que marcan la normatividad en la materia, sometió al supuesto infractor a un estado de incertidumbre jurídica y de indefensión frente a la potestad de la autoridad.

En ese sentido, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, ha señalado con anterioridad en la **Recomendación 25/2016**;¹¹ la importancia de que en las instalaciones encargadas de administrar justicia en sede administrativa, se encuentre presente en todo momento el oficial calificador; de lo contrario los elementos de la policía municipal son quienes de forma directa resuelven la situación jurídica de los asegurados, vulnerando así su derecho de legalidad y seguridad jurídica, y por ende, colocando en un estado de indefensión, carente de vigilancia y supervisión a las personas detenidas.

Lo que en la especie no aconteció, pues derivado de la visita de inspección que personal de este Organismo llevó a cabo en las instalaciones de la oficialía calificadora de Almoloya de Juárez, el veinte de noviembre de dos mil quince, y en la que entrevistó a **SPR3**, quien era titular de la misma; fue este servidor público quien señaló que en ocasiones al no encontrarse en su oficina y cuando son presentadas personas que han sido aseguradas, los policías se comunican vía telefónica con el entrevistado, para que se presente de inmediato a fin de otorgarles su garantía de

¹⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969.

¹¹ Emitida a la Presidenta Municipal Constitucional de Atlacomulco, México, el 17 de noviembre de dos mil dieciséis, sobre el derecho a la libertad personal, legalidad y seguridad jurídica, inviolabilidad del domicilio, debido cuidado y a tener acceso a servicios públicos de calidad. Consultado el cuatro de abril de dos mil diecisiete y disponible en: <http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/recomendaciones/pdf/2016/2516.pdf>.



audiencia y posteriormente calificar la falta administrativa en que pudieron incurrir.

Lo anterior se robusteció con las manifestaciones vertidas por los elementos de la policía **SPR1** y **SPR2**, así como del radio operador **SPR4**, mismas que son coincidentes al señalar que cuando se suscitan casos en los que el oficial calificador no se encuentra en las instalaciones, la indicación de éste consistía en que se recibiera al o los asegurados, suscribiendo la boleta de ingreso y avanzando a los detenidos al área de seguridad para que posteriormente, cuando el titular de la oficialía arribase al lugar; procedería a calificar la falta e imponer la sanción administrativa que corresponda.

Así las cosas, es innegable que la omisión por parte de **SPR3** se derivó principalmente al no hallarse presente en las instalaciones de la oficialía calificadora, con el objeto de que **V** recibiera su garantía de audiencia y en consecuencia, el titular de la oficialía calificadora llevara a cabo las acciones pertinentes a fin de calificar la falta administrativa en que el asegurado pudiera haber incurrido, en atención a la infracción que fue sometida a consideración de los elementos de la policía municipal y que consistía en una “alteración al orden”.

Como se apreció en el caso en concreto, la aplicación de la norma en sede administrativa, misma que se encuentra encomendada al oficial calificador, no se desplegó conforme a los parámetros legales establecidos, pues más allá de encontrarse presente en las instalaciones de trabajo para llevar a cabo correctamente los procedimientos administrativos que son objeto de su ámbito competencial, **SPR3** delegó su función a un tercero como fue el caso del radio operador **SPR4**, demeritando así los derechos de legalidad y seguridad jurídica.

Por lo anteriormente descrito, esta Defensoría de Habitantes consideró que las actuaciones evidenciadas en el caso en concreto y en específico, la omisión por parte de **SPR3** al momento en que ocurrieron los hechos, denotó un distanciamiento de las normas jurídicas, así como de la aplicación de los preceptos de justicia en sede administrativa; lo que en suma se tradujo en una vulneración a los procedimientos que el marco

jurídico demanda de una institución como lo es la oficialía calificadora.

De igual manera, es preciso señalar que si bien la autoridad responsable cumplió con lo establecido por el artículo 148 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que señala la necesidad de que exista un oficial calificador con sede en la cabecera municipal; existió responsabilidad institucional por parte del ayuntamiento de Almoloya de Juárez, toda vez que los hechos anteriormente descritos reflejaron la falta de personal humano capacitado para ejercer las funciones calificadoras; pues si se toma en cuenta que **SPR3** laboraba en turno único, es necesario implementar un sistema de turnos con la finalidad de cumplir con la máxima diligencia en el servicio público encomendado.

IV. DERECHO AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO¹²

El reconocimiento de la dignidad humana de las personas, sin importar la condición jurídica bajo la que se encuentren, es el fundamento del desarrollo y tutela de los derechos humanos. Por lo tanto, las autoridades y servidores públicos poseen límites que derivan precisamente de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana y que no pueden ser vulnerados ni violentados durante el ejercicio del poder público.

Derivado de lo anterior, las personas que son privadas de su libertad, como consecuencia de la comisión de conductas delictivas o bien, por infracciones de carácter administrativo, poseen el derecho a recibir un trato digno mientras se hallen bajo la custodia del Estado.

En virtud de ello, el sistema interamericano de protección a derechos humanos, ha establecido en el artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que toda persona tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.¹³ Aunado a ello, el numeral 5, párrafo primero de la Convención Americana

¹² DELGADO CARBAJAL, Baruch F. Y BERNAL BALLESTEROS María José (coords.) (2016, Segunda Edición), Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, p. 34.

¹³ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948

na sobre Derechos Humanos, señala como presupuesto esencial la tutela del derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral.¹⁴

Por otra parte, en el sistema jurídico mexicano como se ha mencionado antes, es la Constitución Federal, las constituciones locales y las leyes orgánicas municipales las que señalan las atribuciones que en el ámbito de sus competencias, deberán desarrollar los ayuntamientos, a fin de organizar y reglamentar su administración. En ese sentido, la organización administrativa municipal cuenta con personalidad jurídica y facultades que han sido aprobadas y establecidas en bandos y otras disposiciones de observancia general; por lo que las bases de su actuación y funcionamiento deben obedecer a los principios de igualdad, publicidad, audiencia, legalidad y seguridad jurídica.

En consecuencia, entre las atribuciones que el municipio posee para prestar los servicios que por ley han sido delegados a su competencia, se encuentra el de la seguridad pública; misma que comprende la creación de condiciones que generen una convivencia plena dentro de la colectividad. No obstante, los encargados de prestar dicho servicio deben observar en todo momento el marco jurídico que delimita sus funciones, a efecto de que, en el desarrollo de estas, no vulneren los derechos fundamentales que poseen las personas.

De esa forma, la función de seguridad pública conmina a los servidores públicos encargados de su prestación a preservar el orden público respetando y protegiendo los derechos y libertades de los gobernados; evitando así que estos sean sometidos a actos arbitrarios que pongan en riesgo su integridad y seguridad personal.

Asimismo, una de las obligaciones inherentes al servicio de seguridad pública municipal, es la relativa al deber objetivo de cuidado, misma que no solo entraña la protección en favor de la persona humana frente a la potestad de la propia autoridad; sino que además se constituye como un imperativo que no debe ser omitido por los servidores públicos

mediante actos u omisiones que pongan en riesgo la dignidad de las personas.

En ese entendido, el deber de cuidado delimita la obligación de las autoridades para que puedan garantizar las medidas necesarias tendientes a prevenir y erradicar la realización de conductas contrarias a la normativa, y que puedan poner en riesgo el ejercicio o desarrollo de un derecho fundamental. De igual forma, el deber objetivo de cuidado se manifiesta como aquella protección en favor de la persona que, debido a determinadas condiciones o características especiales, lo vuelve más vulnerable a que sus derechos humanos sean violentados, corriendo el riesgo de que se le impida acceder e incorporarse a mejores condiciones de vida.¹⁵

Bajo esa óptica, es innegable que toda persona detenida por probables faltas o conductas contrarias a la reglamentación municipal, debe tener acceso a una serie de elementos tales como la presunción de inocencia, el debido proceso, a ser oído y escuchado, así como el respeto de su dignidad bajo la protección de su integridad y seguridad personales; previniendo así, acciones que pongan en riesgo o vulneren sus derechos humanos como consecuencia de acciones u omisiones por parte de la autoridad de justicia administrativa.

De igual manera y en consonancia con lo anterior, el cabal desempeño del deber objetivo de cuidado respecto a los procedimientos desarrollados en sede administrativa, inciden en la protección de las personas que son aseguradas al interior de las cárceles municipales; situación que se vuelve análoga a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien instituye que el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa.¹⁶

¹⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969.

¹⁵ DELGADO CARBAJAL, Baruch F. Y BERNAL BALLESTEROS María José (coords.) (2016, Segunda Edición), Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, p. 34.

¹⁶ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 175.



A. ACTUACIÓN DE **SPR4** Y **SPR5**

Tras su aseguramiento por parte de **SPR1** y **SPR2**, policías adscritos a la dirección de seguridad pública municipal de Almoloya de Juárez, **V** fue trasladado a la oficialía calificadora del referido municipio, con el fin de que se calificara y sancionara la falta administrativa que, bajo el argumento de los oficiales remitentes, consistía en una alteración al orden.

No obstante y como ya se ha dicho con anterioridad, a su llegada a dichas instalaciones, se evidenció que **SPR3**, quien fungía como el titular de la misma, se encontraba ausente por lo que los oficiales remitentes hicieron contacto con el radio operador **SPR4**, quien después de establecer comunicación vía telefónica con el oficial calificador, procedió a elaborar el formato de ingreso de **V** al área de seguridad; toda vez que como quedó constatado en el informe de ley suscrito por el representante legal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez (al momento de los hechos), al no hallarse el encargado de la calificación y sanción de faltas administrativas, la indicación consistía en que a su llegada, los asegurados fueran recibidos e ingresados al área de seguridad de la comandancia.

Situación que se agravó más, cuando **V** fuera ingresado a dicha área sin contar con la certificación por parte de un médico legista, quien avalara si estaba en condiciones para permanecer privado de la libertad, pues tal y como se desprende de las evidencias que conforman el expediente de queja, **V** había sido detenido supuestamente en aparente estado de ebriedad. Mientras tanto **SPR4** le ordenó al policía municipal auxiliar **SPR5**, que elaborase la boleta de ingreso, bajo la falta administrativa de alteración al orden sin que existiera la firma o el consentimiento del oficial calificador, mismo que posee exclusivamente la responsabilidad de llevar a cabo ese procedimiento.

Así, una vez que **V** ingresó a las galeras municipales de Almoloya de Juárez, el asegurado quedó bajo custodia del radio operador **SPR4** y del policía municipal auxiliar **SPR5**; ante lo cual dichos servidores públicos estaban obligados a tomar en cuenta la vulnerabilidad que representaba colocar al interior de una celda a una persona que posiblemente se en-

contraba bajo el influjo del alcohol, situación que fue referida por los oficiales remitentes.

Sin embargo, derivado de la inadecuada supervisión y custodia, se propició el deceso de **V**; tal como ha quedado asentado en el informe remitido por la autoridad señalada como responsable, al indicar que el diecinueve de noviembre de dos mil quince, mientras **SPR4** realizaba el parte de novedades y **SPR5** estaba recabando reportes vía radio, ambos servidores se percataron de un ruido que provenía del área de seguridad, por lo que una vez que avanzaron a verificar se encontraron con **V**, quienes refieren que estaba colgado del cuello de uno de los barrotes de la ventana.

Lo anterior se robusteció con las manifestaciones vertidas por **SPR4** y **SPR5** ante personal de actuaciones de este Organismo, y que son coincidentes al afirmar que en tanto el radio operador se hallaba realizando el parte de novedades, y mientras el policía auxiliar **SPR5** solicitaba novedades vía radio, **V** atentó contra su vida, suicidándose al interior del área de seguridad. Así, cuando los servidores públicos encargados de su custodia acudieron al lugar, dieron aviso al personal de protección civil para que brindara los primeros auxilios al asegurado, sin embargo, resultó insuficiente dicho esfuerzo, pues **V** ya había fallecido.

En suma, resultó claro para esta Comisión que, debido a situaciones en las que una persona sea asegurada y confinada al interior de instalaciones tales como las galeras municipales, resulta imprescindible que tanto el oficial calificador quien se constituye como el titular de esa instancia, así como los policías que son designados para la vigilancia de los detenidos, deben tomar acciones eficaces y que estén dirigidas a salvaguardar la integridad física de las personas, pues como se evidenció en el caso en concreto, las acciones ejecutadas por **V** fueron consecuencia de una transgresión al deber objetivo de cuidado debido a la falta de vigilancia por parte de **SPR4** y **SPR5**.

De igual manera, este Organismo ha evidenciado como una práctica recurrente la falta al deber objetivo de cuidado por parte de los servidores públicos adscritos a diversas oficialías calificadoras municipales, por lo que en resoluciones tales como la **Recomenda-**

ción 25/2016;¹⁷ se ha documentado que en reiteradas ocasiones las personas que son aseguradas en sede administrativa, son colocadas en una situación que facilita la posibilidad de que sean ellas mismas quienes atenten contra su integridad física, y que en la mayor parte de los casos, provoquen su muerte; hechos que han quedado evidenciados, como consecuencia de la falta de personal de guardia y vigilancia que supervise las acciones de los detenidos.

Atento a lo anterior, resulta orientativo el criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido mediante un ejercicio interpretativo y argumentativo, en el que señala lo siguiente:

VIOLACIÓN AL DEBER DE CUIDADO DERIVADO DE LA CALIDAD DE GARANTE. PARA QUE SE ACTUALICE DEBE ESTABLECERSE QUÉ DISPOSICIÓN DEL ORDENAMIENTO O QUÉ OTRA CLASE DE FUENTE, EN SU CASO, PREVÉ LA OBLIGACIÓN DEL INculpADO DE ACTUAR EN DETERMINADO SENTIDO EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DEL BIEN JURÍDICO DE QUE SE TRATE.

Si la autoridad responsable estima que el deber de cuidado que le era exigible al inculpado derivado de su calidad de garante, estriba en no haber acatado una disposición legal de un reglamento específico, es necesario dejar establecido qué disposición del referido ordenamiento o de uno diverso, o bien otra clase de fuente, en su caso, señala a aquél la obligación de actuar en determinado sentido en relación con la protección del bien jurídico de que se trate, para así estar en posibilidad de afirmar que debido a ese incumplimiento se violó el deber de cuidado que le correspondía, dada su calidad de garante del bien jurídico tutelado, pues no basta afirmar dogmáticamente que se omitió cumplir con obligaciones derivadas de la ley, contratos o actuaciones precedentes, sin exponer las razones particulares que llevaron a esa conclusión.¹⁸

Por lo tanto, es ineludible que la autoridad municipal sea consciente del deber que posee

¹⁷ Emitida a la Presidenta Municipal Constitucional de Atlacomulco, México, el 17 de noviembre de dos mil dieciséis, sobre el derecho a la libertad personal, legalidad y seguridad jurídica, inviolabilidad del domicilio, debido cuidado y a tener acceso a servicios públicos de calidad. Consultado el cuatro de abril de dos mil diecisiete y disponible en: <http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/recomendaciones/pdf/2016/2516.pdf>.

¹⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis II.2o.P.230 P (9a.) Novena Época. Tesis Aislada (Penal). Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XXVIII, Julio de 2008, p. 1910.

y que es exigible para los servidores públicos que dependen de la misma, pues a través de sus funciones y/o atribuciones, se convierten en responsables de que alguna persona no sufra un menoscabo en sus derechos fundamentales; proporcionando la custodia posible y adecuada, así como el despliegue de acciones que prodiguen el debido cuidado de aquellos que se encuentran bajo la tutela del Estado.

B. SOBRE LA AUSENCIA DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES

Relativo al caso en concreto y contrastado con las evidencias, este Organismo señala que en la actuación desplegada por **SPR3**, **SPR4** y **SPR5** se vulneró lo establecido por el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión,¹⁹ que señala lo siguiente:

Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 2

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

Así, debido a la ausencia de **SPR3** como titular de la oficialía calificadora, las actuaciones relativas a la calificación y posterior sanción de **V**, quien había sido asegurado por policías municipales, fueron desarrolladas por el radio operador **SPR4**; quien en reiteradas ocasiones argumentó que ante la falta del oficial calificador en las instalaciones de la comandancia municipal, él tenía indicaciones de **SPR3** para llevar a cabo el ingreso de los detenidos al área de seguridad, en tanto el servidor público responsable de dichos procedimientos arribaba al lugar para proceder a calificar la falta administrativa.

¹⁹ Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988. Consultado el cuatro de abril de dos mil diecisiete y disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/DetentionOrImprisonment.aspx>.



Lo anterior se corroboró con las manifestaciones hechas por **SPR4**, quien a preguntas formuladas por personal de este Organismo señaló lo siguiente:

13. Pregunta: En el caso particular, que diga por qué motivo permitió el ingreso de **V** al área de seguridad o cárcel municipal, si la boleta de ingreso no se encontraba firmada o autorizada por el oficial calificador.

Respuesta: Porque así se venía haciendo cotidianamente, es decir, los policías, llenaban los formatos, así se hacían, aunque yo sí sabía que era el calificador quien debería de hacerlos y firmarlos o autorizarlos.

Aunado a ello, cuando personal de esta Defensoría realizó diversos cuestionamientos a **SPR5**, policía auxiliar que se encontraba en el área de seguridad, relativos a la forma en que se desarrollaban los procedimientos al interior de la oficialía calificadora de Almoloya de Juárez; el servidor público contestó lo siguiente:

1. Pregunta: Que diga de quién es la responsabilidad de realizar las boletas de ingreso de los asegurados a las galeras de la cárcel municipal.

Respuesta: El que realiza las boletas de ingreso es el radio operador, ya que tiene instrucciones del juez calificador que cada que llegue un asegurado, sea ingresado al área de galeras y posteriormente él avanza a calificar la falta.

Más aún, la situación se agravó cuando fueron **SPR4** y **SPR5**, quienes al encontrarse en el área de seguridad omitieron llevar a cabo rondines continuos de vigilancia; pues **SPR4** señaló que solamente se dio a la tarea de realizar un recorrido a la celda en donde estaba **V**, añadiendo además que ningún policía se encontraba en las instalaciones a fin de vigilar el área de seguridad y con ello velar por la integridad física y la seguridad del detenido.

En consecuencia, después de que **V** llevara a cabo acciones que tuvieron como fin atentar contra su integridad física y sin la supervisión de **SPR4** y **SPR5**, el detenido se ahorcó de los barrotes con la ayuda de una cobija que se encontraba en el interior de la celda; por lo que se actualizó la omisión de cuidado por parte de los servidores públicos mencionados, al no prevenir factores de riesgo que causaran un menoscabo en la vida de **V**.

Por otra parte, derivado de las visitas de inspección realizadas el veinte de noviembre de dos mil quince, así como la llevada a cabo el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis a las instalaciones de la oficialía calificadora y del área de seguridad de la dirección de seguridad pública municipal de Almoloya de Juárez; personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos evidenció las deficiencias tanto en personal humano como en aspectos materiales; coincidiendo en ambas actuaciones la falta de un médico legista que lleve a cabo las certificaciones médicas y psicofísicas de las personas que son aseguradas y puestas a disposición de la autoridad calificadora.

Sobre el particular, entre los factores que determinaron la acción desplegada por **V** en menoscabo de su integridad física, se halló la carencia de personal médico que se encontraría cuando los asegurados fueran presentados ante el oficial calificador con lesiones o bien, que se hallaran en mal estado de salud; agregando además que a la fecha no existe convenio alguno con instituciones hospitalarias o bien de protección civil por lo cual se continúa imposibilitando el deber de cuidado respecto al estado físico que pueda presentar una persona y con el cual pudieran evitarse prácticas discrecionales e indebidas, como resultaron en el caso concreto.

De igual manera, en la visita realizada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, personal de actuaciones de este Organismo se entrevistó con **SP1**, quien ahora funge como titular de la oficialía calificadora de Almoloya de Juárez, y que con relación a los hechos motivo de queja, señaló que respecto a los procedimientos que se llevan a cabo relativos a las remisiones de asegurados y a la calificación y sanción de infracciones administrativas; aún persisten prácticas tales como la omisión de una debida garantía de audiencia, pues se evidenció que la falta de turnos acordes a la naturaleza de sus funciones de autoridad, tiene como consecuencia que muchas ocasiones el oficial calificador no se encuentre al momento de la presentación de personas que han sido detenidas o bien, que el mismo tenga que presentarse en horas inhábiles de trabajo a efecto de calificar y sancionar faltas administrativas.

Lo anterior supone que le autoridad señalada como responsable, realice las gestiones administrativas necesarias para modificar las condiciones estructurales en que funciona la oficialía calificadora de mérito, con la finalidad de disminuir la incidencia en detrimento de los derechos fundamentales de las personas que son puestas a disposición.

Asimismo, si bien en la segunda visita realizada al área de seguridad de la comandancia municipal de Almoloya de Juárez; se advirtió la presencia de una herramienta auxiliar para la adecuada vigilancia, como lo son las cámaras de circuito cerrado, mismas que fueron instaladas a principios de dos mil dieciséis; personal de este Organismo advirtió que dicho sistema de video vigilancia no es suficiente para supervisar lo que ocurre al interior de las galeras, además de que la falta de visibilidad en el mismo no favorece la vista permanente ni la correcta custodia de las personas que han sido ingresadas al área de seguridad; por lo que es preciso que la autoridad señalada como responsable, resuelva a la brevedad el problema de acondicionamiento de la cárcel municipal, para lo cual este Organismo previene que entre las medidas auxiliares de supervisión que pueden subsanar el inconveniente detectado, está la necesidad de instalar más cámaras de circuito cerrado y que cuenten con amplio panorama, a fin de que los elementos municipales tengan visibilidad constante al interior de las celdas.

Asimismo, esta Comisión señaló la necesidad de que la autoridad recomendada, designe a los elementos de custodia necesarios para cuidar y vigilar el área de seguridad; ya que como se denotó en el caso concreto, es necesaria una vigilancia permanente respecto de las personas que se encuentran privadas de la libertad de forma temporal en dicho lugar; hecho que coadyuvará a respetar el derecho al deber objetivo de cuidado.

De igual manera, con relación al caso concreto, resulta orientador el criterio establecido en la Observación General No. 21 Trato humano de las personas privadas de libertad (mismo que se desprende del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) emitida por el Comité de Derechos Humanos, el cual señala que *tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fun-*

*damental de aplicación universal. Por ello, tal norma, como mínimo, no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte. Esta norma debe aplicarse sin distinción de ningún género, como, por ejemplo, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otro género, origen nacional o social; patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición.*²⁰

Por lo anterior, es indudable que la exacta aplicación de la norma en sede administrativa municipal, se encuentra encomendada a la representación del oficial calificador, además de los servidores públicos encargados de la vigilancia y supervisión de las personas que son aseguradas por faltas administrativas; por lo que corresponde a la autoridad señalada como responsable la posibilidad de contar con personal humano y recursos materiales suficientes, que permitan desarrollar correctamente los procedimientos administrativos que se llevan a cabo en su ámbito competencial, preservando y salvaguardando los derechos humanos de las personas que se hallan bajo su tutela.

En consecuencia, de todo lo anteriormente expuesto, este Organismo consideró que en el desarrollo de las actuaciones con que se produjo el aseguramiento, presentación y privación de la libertad de V ante la oficialía calificadora de Almoloya de Juárez, así como al momento en que el detenido desplegara acciones tendentes a poner en riesgo su integridad, como consecuencia de la falta de vigilancia y supervisión; se acreditó una vulneración a su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, además de violentar el derecho al deber objetivo de cuidado, lo que derivaría finalmente en su deceso; por lo que esta Defensoría de Habitantes estimó pertinente solicitar al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, implemente las siguientes:

V. MEDIDAS DE REPARACIÓN

Conforme a lo dispuesto en los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Esta-

²⁰ Trato humano de las personas privadas de libertad (Art. 10) HRC. Observación general N° 21 (General Comment) 44° período de sesiones (1992). OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Consultado el cuatro de abril de dos mil diecisiete y disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3583.pdf?view=1>.



dos Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 5, 7, 26, 27, 62 fracción I, 73 fracción V, 74 fracciones II, VIII y IX, y 75 fracción IV, de la Ley General de Víctimas; así como en los artículos 1, 2, 10, 11, 12, 13 fracciones II, IV y V de la Ley de Víctimas del Estado de México; atendiendo a las circunstancias del asunto, a las acciones y omisiones que expusieron la vulneración en los derechos de **V**, con un criterio de complementariedad para la determinación armónica y eficaz de las medidas de reparación, contemplando un enfoque diferencial y especializado, ante las evidencias del caso, este Organismo pondera y considera aplicables las siguientes:

A. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

A.1 ATENCIÓN PSICOLÓGICA ESPECIALIZADA

Conforme a los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y relativos a la reparación del daño moral o inmaterial, dicho tribunal ha señalado que estos pueden comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, así como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, materializándose en alteraciones de carácter no pecuniario sobre las condiciones de existencia de la víctima o su familia.²¹

Con relación a este punto, debe precisarse que la atención psicológica especializada deberá otorgarse a **Q**, como consecuencia del daño inmaterial sufrido por el deceso de **V**; hasta en tanto se determine su alta, por lo cual la autoridad señalada como responsable, deberá realizar las acciones tendentes a brindar dicha atención, previamente documentado el consentimiento de **Q**.

De igual manera, la autoridad responsable podrá auxiliarse de la institución pública que ofrezca esos servicios, la cual deberá encontrarse en un perímetro conveniente para el traslado de **Q**. Una vez hecho lo anterior, se notificará a esta Comisión acerca del cumplimiento de la medida de reparación cuando suceda el alta médica relativa.

²¹ Cfr. La jurisprudencia de La Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Consultado el cuatro de abril de dos mil diecisiete y disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22050.pdf>.

B. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

B.1 DISCULPA INSTITUCIONAL

El artículo 73 fracción IV de la Ley General de Víctimas contempla el ofrecimiento de una disculpa por parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos humanos, que tenga por objeto el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Bajo esa tesitura, la omisión respecto a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, así como el deber objetivo de cuidado hacia la persona de **V**, por parte de **SPR1**, **SPR2**, **SPR3**, **SPR4** y **SPR5**, servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, constituyó un acto lesivo que se materializó en el deceso del agraviado, circunstancia que aconteció de forma irreparable; por lo que la disculpa institucional constituye un acto de reconocimiento de la responsabilidad y el interés genuino de reparación respecto a las violaciones a derechos humanos acreditadas en esta Recomendación.

En el caso en concreto, la disculpa debe ser ofrecida por escrito y notificada a **Q**; a través del síndico del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez. Una vez hecho lo anterior, se informará a esta Comisión acerca del cumplimiento de esta medida de reparación.

B.2 APLICACIÓN DE SANCIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS

El artículo 73 fracción V de la Ley General de Víctimas, previene la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de violaciones de derechos humanos, sobre la base que las autoridades competentes determinen.

- a) En el caso concreto y por cuanto hace a la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido **SPR1**, **SPR2**, **SPR3**, **SPR4** y **SPR5**; derivada de la carpeta de investigación **160310550152615**, radicada en la mesa segunda de trámite de la fiscalía especializada en delitos cometidos por servidores públicos; la autoridad recomendada deberá coadyuvar en la debida integración, prosecución y resultado

de la investigación que se perfecciona en un plazo razonable y prudente.

b) De igual manera, será la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, instancia que integra el expediente **IGISPEM/OF/IP/1116/2016**, que determine en un plazo razonable y prudente, la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que participaron o efectuaron la detención física de **V** así como de aquellos que poseían el deber de cuidado hacia su persona; acciones que hará del conocimiento de este Organismo.

Lo anterior, en el entendido de que, derivado de las ponderaciones y elementos reunidos por este Organismo durante la investigación de los hechos, permiten afirmar que en ejercicio de sus funciones, los elementos **SPR1**, **SPR2**, **SPR4** y **SPR5**, pudieron haber transgredido lo previsto en los artículos 42 fracciones I y XXII, así como, 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

c) Asimismo, será la contraloría municipal del ayuntamiento de Almoloya de Juárez, que determine la responsabilidad administrativa en la que pudo incurrir **SPR3**, derivado de la formación del expediente **CMAJ/PAD/OF/0012/2016**, relativo a los hechos motivo de investigación en esta Recomendación.

Por lo anterior, la autoridad recomendada colaborará con la Institución del Ministerio Público así como con la instancia administrativa, proporcionando toda la información que requiera y atendiendo las diligencias necesarias para indagar los hechos; instando además a las determinaciones correspondientes, las que hará del conocimiento de este Organismo.

C. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

En armonía con lo fijado en el artículo 74 de la Ley General de Víctimas, deben considerarse las siguientes acciones:

C.1 CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS

En este rubro, la autoridad responsable deberá considerar la aplicación de cursos de capacitación en derechos humanos; acción encaminada a profesionalizar a los servidores públicos adscritos a la oficialía calificadora y a la dirección de seguridad pública municipal de Almoloya de Juárez; con el fin de obtener las bases que incidirán en el cabal desempeño de los procedimientos conforme al respeto por los derechos de legalidad y seguridad jurídica, en específico al debido proceso en sede administrativa y el deber objetivo cuidado, elementos que incidirán en la protección de las personas aseguradas en la cárcel municipal.

De igual manera, se instruya al personal de la policía municipal a fin de garantizar la observancia de instrumentos nacionales, locales y convencionales en materia de derechos humanos y seguridad pública, tales como el *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, el *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión* y la *Observación General No. 21 Trato humano de las personas privadas de libertad (mismo que se desprende del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)*; documentos todos que son base de los razonamientos esgrimidos en esta Recomendación; con la finalidad de prevenir que acciones como las aquí descritas, vuelvan a repetirse.

C.2 RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES

Con el objeto de garantizar el respeto del derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, así como el relativo al deber objetivo de cuidado, a fin de evitar que situaciones como las aquí descritas vuelvan a repetirse; la autoridad recomendada deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el punto **IV apartado B** de esta Recomendación, verificando que exista personal suficiente en número y capacitado para atender las funciones que por su naturaleza requiere la oficialía calificadora de Almoloya de Juárez.

En ese sentido, la autoridad responsable considerará la viabilidad de que la oficialía calificadora funcione en dos turnos de 24 por



48 horas los 365 días del año. Además, contemplará que dicha institución administrativa cuente con un servicio médico permanente y proporcional, encargado de certificar médicamente a las personas que son aseguradas e ingresadas por faltas administrativas; para lo cual se deberá adscribir a un profesional en medicina o en su caso, celebrar un convenio de colaboración con alguna institución pública del ramo, acciones que contribuirán a evitar hechos como el que dio cuenta la presente Recomendación.

Finalmente, si bien quedó evidenciado en el punto **IV apartado B** de esta resolución, que el área de seguridad cuenta con medios tecnológicos que coadyuvan y facilitan la custodia de las personas que son ingresadas en dicha área perteneciente a la dirección de seguridad pública municipal; es indispensable que el sistema de vigilancia sea funcional y cuente con la posibilidad de videograbación en aras de una inspección permanente, con el objeto de garantizar el debido cuidado hacia las personas y evitando así, el despliegue de acciones que pudieran vulnerar su integridad física.

C.3 EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA

En ese mismo orden, se insta a la autoridad recomendada, solicite nuevas evaluaciones de control de confianza para los policías municipales **SPR1** y **SPR2**, así como para **SPR4** y **SPR5**; elementos adscritos a la dirección de seguridad pública municipal de Almoloya de Juárez; por lo que será por medio de los resultados obtenidos que se valore su permanencia en la función, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Seguridad del Estado de México.

Acciones todas que deberá implementar y supervisar de inmediato; haciendo del conocimiento a este Organismo al informar sobre el cumplimiento de la medida de reparación.

En consecuencia, se formulan las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Como **medida de rehabilitación**, estipulada en el punto **V apartado A.1** de esta Recomendación y en atención del daño inmaterial del que fue víctima **Q** debido al deceso de **V**, previo consentimiento documen-

tado, la autoridad responsable deberá emitir un psicodiagnóstico especializado y brindar la atención que en su caso requiera, para lo cual presentará la agenda de citas acordada con los especialistas para la atención, así como el seguimiento personalizado al tratamiento psicológico y observando que el beneficio en dicha medida de reparación permita la accesibilidad en el traslado de **Q**.

SEGUNDA. Como **medidas de satisfacción**, señaladas en el punto **V apartados B.1** y **B.2** de esta Recomendación, la autoridad responsable deberá realizar las siguientes acciones:

a) El ayuntamiento de Almoloya de Juárez deberá llevar a cabo una disculpa institucional por escrito, la cual será notificada a **Q**; con el fin de reconocer la responsabilidad y el interés genuino de reparación respecto a las violaciones a derechos humanos acreditadas en esta Recomendación. Dicho acto deberá ser ofrecido a través del síndico de dicho ayuntamiento. Una vez hecho lo anterior, se informará a esta Comisión acerca del cumplimiento de esta medida de reparación.

b) Bajo el criterio de protección y defensa de los derechos humanos, remita por escrito a la mesa segunda de trámite de la fiscalía especializada en delitos cometidos por servidores públicos, la copia certificada de esta Recomendación, que se anexó; para que se agregue a las actuaciones que integran la carpeta de investigación **160310550152615**, con el objetivo de que sus elementos puedan ser considerados en la determinación de probables responsabilidades penales.

c) En aras de la correcta aplicación de sanciones administrativas, remita por escrito la copia certificada de esta Recomendación, que se anexó, a la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, instancia que integra el expediente **IGISPEM/OF/IP/1116/2016**, para que previas las formalidades procesales que la ley señala, se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que administradas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten fehacientemente la resolución, y en su caso, las sanciones

que se impongan; lo que hará del conocimiento de este Organismo.

d) Finalmente, remita copia certificada de la Recomendación, que se anexó, a la contraloría municipal del ayuntamiento de Almoloya de Juárez, a efecto de considerar las ponderaciones de la misma y con ello determinar la responsabilidad administrativa, derivada de la formación del expediente **CMAJ/PAD/OF/0012/2016**, relativo a los hechos motivo de investigación.

De las medidas recomendadas en este punto, deberán remitirse a este Organismo las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

TERCERA. Como **medidas de no repetición**, conforme a lo descrito en el punto **V apartados C.1, C.2 y C.3** de esta resolución, la autoridad recomendada deberá realizar las siguientes acciones:

a) Con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, deberá considerar la aplicación de cursos de capacitación en derechos humanos; acción encaminada a profesionalizar a los servidores públicos adscritos a la oficialía calificadora y a la dirección de seguridad pública municipal de Almoloya de Juárez; con el fin de obtener las bases que incidirán en el cabal desempeño de los procedimientos conforme al respeto de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, en específico al debido proceso en sede administrativa y el deber objetivo de cuidado, elementos que incidirán en la protección de las personas aseguradas en la cárcel municipal.

b) De igual manera, deberá instruir al personal de la policía municipal a fin de garantizar la observancia de instrumentos nacionales, locales y convencionales en materia de derechos humanos y seguridad pública, tales como el *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, el *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión* y la *Observación General No. 21 Trato humano de las personas privadas de libertad (mismo que se desprende del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)*; documentos todos que son base de los razonamientos esgrimidos en esta Recomendación; con la

finalidad de prevenir que acciones como las aquí descritas, vuelvan a repetirse.

c) Con el objeto de garantizar el respeto del derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, así como el relativo al deber objetivo de cuidado, a fin de evitar que situaciones como las aquí descritas vuelvan a repetirse; la autoridad recomendada deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el punto **IV apartado B** de esta Recomendación, la autoridad responsable considerará la viabilidad de que la oficialía calificadora funcione en dos turnos de 24 por 48 horas los 365 días del año. Además, contemplará que dicha institución administrativa cuente con un servicio médico permanente y proporcional, encargado de certificar médicamente a las personas que son aseguradas e ingresadas por faltas administrativas; para lo cual se deberá adscribir a un profesional en medicina o en su caso, celebrar un convenio de colaboración con alguna institución pública del ramo, acciones que contribuirán a evitar hechos como el que dio cuenta la presente Recomendación.

d) Por otra parte, la autoridad responsable deberá verificar y, en su caso, mejorar el sistema de cámaras de circuito cerrado, para que este sea funcional y cuente con la posibilidad de videograbación del área de seguridad, en aras de una inspección y vigilancia permanentes, garantizando el debido cuidado y custodia de las personas que son aseguradas e ingresadas al interior de la cárcel municipal; evitando así, el despliegue de acciones como las aquí descritas y que pudieran vulnerar su integridad física.

e) Finalmente, la autoridad recomendada solicitará se realicen nuevas evaluaciones de control de confianza para los policías municipales **SPR1** y **SPR2**, así como para **SPR4** y **SPR5**; elementos adscritos a la dirección de seguridad pública municipal de Almoloya de Juárez; para que por medio de los resultados obtenidos se valore su permanencia en la función que tienen encomendada; conforme a lo descrito en el punto **IV apartado B** de esta resolución.

De las medidas señaladas en este punto recomendario, deberán remitirse a esta Comisión las constancias que acrediten su debido cumplimiento.



Recomendación Núm. 21/2017*

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente **CODHEM/SP/303/2016**, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban violación a derechos humanos,¹ sustentan lo anterior, las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y DE LA QUEJA

El veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, en el Centro Preventivo y de Readaptación Social (CPRS) Nezahualcóyotl “Bordo Xochiaca”, encontrándose en su dormitorio, la interna **V** fue sometida por **SPR1**, **SPR2** y **SPR3** a tratos que atentaron contra su integridad física y psicológica con el pretexto de realizar la revisión de su persona, así como de sus pertenencias, cama y espacio vital, sin que le fuese hallado objeto prohibido alguno.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se solicitó el informe de ley a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México; se dio vista a la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México y a la Fiscalía General de Justicia de la entidad. Se recabaron las declaraciones de dos testigos y las comparecencias de los servidores públicos relacionados. Asimismo, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

PONDERACIONES

I. PREÁMBULO

La prisión forma parte de la etapa final del proceso penal. Al ser un elemento del sistema de justicia penal, el régimen penitenciario recibe influencia de las condiciones sociales, económicas y políticas de la colectividad a la que pertenece, por eso la gestión eficaz y

¹ Con la finalidad de mantener en reserva el nombre de la víctima y personas relacionadas, en su lugar se manejarán siglas. Sin embargo, los datos se citan en anexo confidencial que se adjunta a la presente.

las condiciones satisfactorias de las prisiones dependen no solo de sus autoridades.²

Al mismo tiempo, lo que sucede con el sistema de justicia penal, en términos de su gestión y políticas, repercute en las prisiones, por ejemplo, suele suceder que ante la agudización de problemas sociales tales como la delincuencia, se adoptan enfoques punitivos, dando lugar a la sobrepoblación en los centros penitenciarios.

Como parte de la reforma constitucional de 2011, la organización del sistema penitenciario mexicano se basa también y en primer término en el respeto a los derechos humanos.³ Lo anterior, sumado al goce de los derechos contemplados en todos los tratados internacionales ratificados por México -incorporación realizada de igual manera por la reforma aludida, al artículo 1º-, más la implantación en nuestro país de un nuevo sistema de justicia penal, se traduce en una nueva oportunidad para que el Estado mexicano cumpla su deber de adecuar normas e instituciones del sistema penitenciario a los estándares internacionales que le son obligatorios, tanto en el ámbito universal, como en el orden regional americano,⁴ y lo más importante, que la prisión sea un espacio dirigido a garantizar realmente, la reinserción social de los reclusos.

Los derechos humanos deben ser un elemento transversal en la gestión del sistema penitenciario, debido a que todas y cada una de sus responsabilidades se relacionan con el ejercicio de los derechos de las personas.

² Cfr. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Viena. *Medidas privativas y no privativas de la libertad. El sistema penitenciario. Manual de instrucciones para la evaluación de la justicia penal*, Nueva York, ONU, 2010.

³ El párrafo segundo del artículo 18 reza: “El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los *derechos humanos*, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley”.

⁴ Cfr. Pérea Correa, Catalina, “De la Constitución a la prisión. Derechos fundamentales y sistema penitenciario” en Salazar, Pedro y Carbonell, Miguel. *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, IJ-UNAM, 2011, pp. 221-256.

* Emitida a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, el 26 de junio de 2017, sobre el caso de la vulneración del derecho a la integridad personal en perjuicio de V. El texto íntegro del documento de recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 41 fojas.

Solo si se conoce e interioriza el fundamento moral, filosófico y jurídico que regula la actividad del ámbito carcelario será posible mejorar los niveles de convivencia y seguridad entre servidores públicos e internos.⁵

En esa línea, el Estado social y democrático de derecho tiene el propósito esencial de buscar la convivencia a partir de la garantía y el respeto de los derechos humanos, como principios y pautas que apuntan a la generación de condiciones distintas para la convivencia de las personas.

Los derechos fundamentales, como prerrogativas y libertades imprescindibles para la vida de las personas, pertenecen a todos simplemente por ser humanos: “están fundados en el respeto a la dignidad y el valor de toda persona”.⁶ Debido a ello no son privilegios supeditados a la voluntad de gobernantes o dirigentes ni pueden ser eliminados discrecionalmente. En general: “no pueden ser denegados ni retirados por el hecho de que una persona haya cometido un delito o infringido una ley”.⁷ No obstante, cabe acotar que las personas detenidas o encarceladas legalmente pierden por un tiempo el derecho a la libertad, bajo distintas vertientes, la libertad de tránsito, la libertad de expresión, la libertad de asociación y el derecho a ejercer el voto. Lo relevante en este caso, como sostiene el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, es determinar sí y en qué medida cualquier limitación adicional de los derechos fundamentales, es consecuencia necesaria y justificada de la privación de libertad.⁸

La privación de la libertad es la máxima sanción que puede fijarse al ser humano en un Estado democrático de Derecho. Cuando esta restricción implica el confinamiento en un sitio *ex profeso* por un tiempo, derivado de la acción de los tribunales, obliga al aparato gubernamental responsable de la custodia, a garantizar la integridad personal de quien se halla en situación de encierro mediante mecanismos de protección adecuados y oportunos.

Se reiteró que de acuerdo con el postulado Constitucional,⁹ el sistema penitenciario mexicano tiene como soportes: el respeto a los dere-

⁵ Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Manual básico de derechos humanos para el personal penitenciario*, Bogotá, 2006, p. 10 y ss.

⁶ Ídem.

⁷ Ídem.

⁸ Cfr. IIDH. *Manual de buena práctica penitenciaria*, San José, C R, 1998.

⁹ Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

chos humanos; la capacitación para el trabajo; la educación; la salud y el deporte, como elementos para la reinserción social de los sentenciados, también con la idea de la no reincidencia.

Para alcanzar ese propósito, el Estado tiene el deber jurídico de adoptar estrategias y acciones específicas para garantizar, entre varios más, los derechos a la vida e integridad personal de los reclusos durante su estancia en el sistema carcelario. El acto de prisión impone responsabilidades al tener como consecuencia la total disposición de la persona reclusa, por lo que las condiciones de confinamiento deben adecuarse a estándares de respeto a la dignidad humana.

Los criterios universales establecen obligaciones para la instancia en la que se deposita la responsabilidad de hacer cumplir una sanción penal bajo la privación de la libertad de una persona, así como ejecutar los objetivos penitenciarios y preventivos; pero también, la encomienda de resguardar a los reclusos, al encontrarse sujetos a un medio que los torna vulnerables.

El respeto pleno de los derechos fundamentales coincide a cabalidad con la existencia de un sistema penitenciario efectivo. Se insiste en que poca fortuna tendrá la pretendida reinserción social de los reos si tiene como antecedente un contexto de violación a los derechos humanos.

Con fundamento en las atribuciones que los órdenes jurídicos federal y local le confieren, concretamente en lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México se procedió a ponderar los hechos en relación con las hipótesis normativas aplicables, al mismo tiempo se consideraron los parámetros del sistema internacional de protección a los derechos fundamentales y se llevó a cabo el estudio de las evidencias conforme al Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos, bajo los siguientes rubros:

II. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD

DERECHO DE TODA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD A QUE SE LE GARANTICEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL ASEGURAMIENTO DE SU IN-



TEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA, EN ESPECIAL DENTRO DE LOS ESPACIOS DE SEGREGACIÓN O DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS.¹⁰

Cuando el Estado priva de la libertad a una persona, asume el deber de cuidarla. Ese cuidado supone mantener la seguridad y proteger la integridad física y psicológica del reo, lo cual se traduce en su bienestar. El encarcelamiento mantiene a los seres humanos en condiciones de dependencia, hasta cierto punto con incertidumbre, sin control de lo que ocurre en su entorno. Así se genera nerviosismo, amargura, agresividad y agotamiento, estrés. La salud mental repercute en la salud física y viceversa.¹¹ Por ello es importante que en prisión haya condiciones de vida favorables, tratamientos que incentiven social y psicológicamente a los internos, de otra forma la pretendida reinserción social no será más que letra muerta, en contravención de lo establecido por los artículos 18 de la Constitución federal y 5.6 del Pacto de San José.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 1.1 consagra el deber de los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en el instrumento y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción. Con sustento en el criterio de la Corte, ese deber es más evidente al tratarse de personas reclusas en prisiones estatales, caso en el cual el Estado es garante de los derechos de las personas bajo su custodia.¹²

También de acuerdo con la postura de la Corte, una de las obligaciones estatales es la de procurar a las personas las condiciones mínimas

compatibles con su dignidad mientras permanecen reclusas, a efecto de garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de quienes se encuentran privados de libertad.¹³

Tarde o temprano, en su gran mayoría, los internos habrán de volver al medio social, por eso la confianza que puedan tener en el cuidado de la integridad y salud que reciben de parte del sistema penitenciario es un factor de mejoramiento en sí mismo, esto solo es posible si para el médico o personal de la salud del Centro Preventivo, el paciente tiene “prioridad por sobre el orden, la disciplina y cualquier otro interés de la institución penal”.¹⁴

En términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos cada persona tiene el derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar.¹⁵ Asimismo, en el ejercicio de ese derecho se está sujeto a ciertas limitaciones, determinadas solo por los propósitos de seguridad debido al reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás, reuniendo los requisitos de la moral, el orden público y el bienestar general en una sociedad democrática.¹⁶ En modo alguno esas restricciones afectan, disminuyen u obstan el derecho a la integridad de los internos.

Congruente con lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla el derecho al respeto de la integridad física, psíquica y moral de toda persona, además de que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.¹⁷

A. SOBRE EL PROCEDER DE SPR1, SPR2 Y SPR3

En el caso concreto, se pudo determinar que los hechos motivo de queja expuestos por

¹⁰ Delgado Carbajal, Baruch y Bernal Ballesteros, María José. *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, segunda edición, Toluca, CODHEM, 2016.

¹¹ Cfr. IIDH. Op. cit., nota 2, p. 74.

¹² Cfr. inter alia Caso de las penitenciarías de Mendoza. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de noviembre de 2004 (considerandos sexto y décimo). caso de la Cárcel de Urso Branco. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de julio de 2004, considerando sexto; y Caso Gómez Paquiyauri, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 7 de mayo de 2004, considerando decimotercero.

¹³ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Instituto de Reeduación del Menor vs. Paraguay, sentencia del 2 de septiembre de 2004, Serie C, No. 112, párr. 159.

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Artículo 25.

¹⁶ Artículo 29.2.

¹⁷ Numerales 1 y 2 del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

V versaron en la revisión que las custodias **SPR1** y **SPR2**, con la anuencia e instrucción de la jefa de turno **SPR3**, efectuaron en su persona el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, aproximadamente a las dieciocho horas; por la supuesta posesión de un teléfono celular, ya que a dicho del personal de seguridad en mención, habían encontrado un cargador y un cable de manos libres, y presuían que la propiedad era de **V**.

Al respecto, **V** de manera espontánea narró ante personal de esta Comisión las circunstancias bajo las cuales las custodias **SPR1** y **SPR2**, efectuaron su revisión corporal, quienes atendiendo las instrucciones de la jefa de turno **SPR3**, efectuaron las siguientes acciones en agravio de su integridad personal:

[...] desnudándome, sin ninguna autorización de mi parte, quitándome mi ropa interior, y la Jefa de Turno les ordenó [...] empuñarla y revisarla [...], por lo que fue **SPR1** quien con sus dos manos me abrió el surco intergluteal, a efectos de revisarme y a ver si encontraba el teléfono celular que me achacaban [...]

En el extremo, **V** describió:

[...] **SPR2** me aventó hacia mi cama abriéndome las piernas entre las dos **SPR1** y **SPR2** y esta última fue **quien me introdujo sus dedos en la vía vaginal**, a efectos de buscar el teléfono que se decía que yo tenía [...]

Respecto a las manifestaciones vertidas, este Organismo se allegó de las evidencias que permitieron relacionar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la revisión personal efectuada en agravio de **V** al interior del centro preventivo de Nezahualcóyotl “Bordo de Xochiaca”, México; la cual a juicio de esta Defensoría no satisfizo la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos fundamentales de las mujeres privadas de libertad, consideradas un grupo con vulnerabilidad múltiple, debido a su sexo y el encierro en el que se encuentran.

En primer lugar, se pudo conocer que **PR1** y **PR2** también internas en el centro de reclusión de mérito, presenciaron las acciones motivo de queja, al manifestar en el primer caso, que **V** se encontraba en su celda **desnuda**, y que al interior de su dormitorio estaban las custodias y jefa de turno **SPR1**, **SPR2** y **SPR3**, respectivamente. De igual manera,

PR2 aseveró que **V** se encontraba arrinconada en donde está el lavamanos, confirmando que también pudo percatarse de la presencia del mismo personal de custodia.

Así, las reclusas **PR1** y **PR2** se situaron en las mismas circunstancias de tiempo que la interna **V**, al señalar que fue **aproximadamente a las dieciocho horas** cuando el personal de seguridad y custodia, no solo efectuó la revisión corporal a **V**, sino además las conductas señaladas se hicieron extensivas a su persona, derivado de la relación de amistad que tenían con la interna:

PR1. [...] la custodia **SPR2** me dijo que me volteara e hiciera sentadillas por atrás [...] tocaron mis senos, **hicieron que me desnudara e hiciera sentadillas**, eso fue también en la celda de **V** [...] **a lo mejor no me hicieron mucho pero a ella sí.**

PR2. [...] la custodia **SPR2** me alcanzó, me llevó al comedor [...] me revisó y me **hizo hacer sentadillas, me hizo que me quitara los pantalones** [...] me pidió **que me quitara la blusa, el pantalón y que hiciera sentadillas dándole la espalda** [...]

En ese sentido, la similitud de los atestes de **V**, **PR1** y **PR2**, permitieron determinar los siguientes puntos: la revisión corporal que se efectuó en agravio de **V**; el dormitorio de la interna, como el lugar en el que se llevó a cabo la revisión; que fue aproximadamente a las dieciocho horas, en el último pase de lista; y por último, la ejecución de acciones intrusivas y lesivas a la intimidad, integridad personal y derechos fundamentales, no solo de **V** sino también de las reclusas **PR1** y **PR2**, ya que se les pidió despojarse de su ropa íntima y realizar sentadillas.

Esto, aun cuando en informe de ley la autoridad involucrada negó tener conocimiento de los hechos narrados por **V**, al referir que **no se había efectuado ninguna revisión en el área de sección** femenil el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, y tampoco a la interna **V**. Añadiendo que las custodias **SPR1** y **SPR2**, así como la jefa de turno **SPR3**, se encontraban realizando actividades en áreas distintas.

En este punto, fue pertinente señalar, que si bien las custodias **SPR1** y **SPR2**, así como la jefa de turno **SPR3** pudieron situarse en



lugar y actividades diversas en la fecha referida por la agraviada **V**, como lo señaló la autoridad penitenciaria en su informe; las servidoras públicas **SPR1 y SPR2** reconocieron en comparecencia ante esta Comisión cuatro aspectos fundamentales:

- Se encontraban en turno el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis;
- Estaban asignadas al módulo de sentenciadas;
- Ambas custodias efectuaron el pase de lista aproximadamente a las dieciocho horas en ese módulo; y
- La encargada del turno era la servidora pública **SPR3**.

En efecto, **SPR1 y SPR2** asentaron por escrito que habían sido asignadas a servicios diversos el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis –traslado de una interna al área de locutorios (18:50 a 19:10 pm) y verificar la cena y repartición de alimentos (18:50)-; sin embargo, aceptaron que el pase de lista se efectuó en el módulo de sentenciadas (lugar donde se encuentra asignada la interna **V**) **aproximadamente de las dieciocho a las dieciocho horas con veinticinco minutos**. En el caso de **SPR3**, jefa de turno, refirió que **siendo aproximadamente las dieciocho horas con quince minutos** atendió a una persona de mantenimiento para regularizar el suministro de agua en el área femenil.

De ahí que resultaron verosímiles las afirmaciones de las internas **V, PR1 y PR2**, pues con independencia de las acciones posteriores al pase de lista que se llevaron a cabo el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, a las dieciocho horas, también es cierto que se situaron en las circunstancias de tiempo y lugar descritas por las agraviadas.

Robusteció lo anterior, el informe del subjefe de vigilancia del centro preventivo y de readaptación social de Nezahualcóyotl, “Bordo de Xochiaca”, México, del que se desprende la asignación de las custodias **SPR1 y SPR2**, así como de la jefa de turno **SPR3**, para cubrir su servicio del veintisiete de mayo de dos mil dieciséis en el módulo de sentenciadas, realizando el pase de lista a las dieciocho horas en esa asignación.

En ese sentido, si **V** se encontraba en la celda dos, planta alta, módulo B de sentenciar-

das, y las custodias **SPR1 y SPR2** efectuaron el pase de lista en ese lugar a las dieciocho horas aproximadamente, como lo reconocieron ante este Organismo; **adquieren veracidad y correspondencia** las afirmaciones de las internas **V, PR1 y PR2**, aun cuando no exista un parte de novedades que consigne la revisión corporal que se efectuó a las tres reclusas. Aunado a ello, del ateste de la custodia **SPR1** se desprende que la jefa de turno ordenó una revisión, sin instrucción previa, como se desprende de la aseveración siguiente:

[...] cuando alguna interna nos informa que alguna de sus compañeras se encuentra realizando algo indebido, la jefa de turno puede tomar la decisión para realizar la revisión específicamente en el lugar indicado [...]

Lo que suponiendo sin conceder, ante la presunción de que **V** tenía en su posesión un teléfono celular, propició que la jefa de turno **SPR3** instruyera a las custodias **SPR1 y SPR2** la revisión corporal de la interna, al extremo, de pedirles que la desnudaran; lo cual no solo constituyó una afectación y ofensa de los derechos fundamentales de **V**, como lo es su integridad personal, sino también una conducta en conflicto con la ley, pues en el caso particular **V** manifestó que se le habían introducido los dedos vía vaginal.

Sobre el particular, la carencia de una valoración médica que acreditara clínicamente el dicho de **V**, también fue resultado de la negativa de las servidoras públicas involucradas, toda vez que **V** señaló: –no me certificó el servicio médico, ellas no quisieron que bajara-; lo que fue particularmente sensible, al considerarse que la integridad física y sexual de una mujer privada es un derecho primigenio, que bajo ninguna circunstancia debe vulnerarse; pero sobre todo, permite dejar constancia real y objetiva de la naturaleza y alcance de lo observado, para una debida investigación de los hechos, lo que finalmente en el caso concreto no aconteció.

Aunado a lo anterior, **V** manifestó que por los tocamientos que le realizaron las custodias **SPR1 y SPR2**, hubo forcejeos y golpes, que si bien han desaparecido por el transcurso del tiempo, también constituyen una afectación a su integridad física, y su correlativo a no ser maltratada por el personal de seguridad y custodia; no obstante, no se materiali-

zaron en una examinación médica debido a la negativa del personal de seguridad y custodia involucrado.

Bajo ese criterio, resultó claro para esta Comisión que para efectuar una revisión corporal a las personas privadas de libertad, se requieren medidas estrictas de seguridad; es decir, estrategias y principios que por un lado, permitan al personal adscrito a la institución penitenciaria mantener el orden y minimizar cualquier problema que comprometa la organización interna y, por otro, que garanticen un trato digno a las reclusas. Por lo que es inadmisibles la improvisación o mera inercia del personal penitenciario, pues en todo momento deben obedecerse los **criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad**, como lo establece el marco normativo siguiente:

- Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas:¹⁸

Principio XXI. Registros corporales, inspección de instalaciones y otras medidas.

Los registros corporales, la inspección de instalaciones y las medidas de organización de los lugares de privación de libertad, cuando sean procedentes de conformidad con la ley, **deberán obedecer a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.**

Los registros corporales a las personas privadas de libertad y a los visitantes de los lugares de privación de libertad se practicarán en condiciones sanitarias adecuadas, **por personal calificado del mismo sexo, y deberán ser compatibles con la dignidad humana y con el respeto a los derechos fundamentales.** Para ello, los Estados Miembros utilizarán medios alternativos que tomen en consideración procedimientos y equipo tecnológico u otros métodos apropiados.

Los registros intrusivos vaginales y anales serán prohibidos por la ley.

¹⁸ Adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008 (OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26). Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>. Consultado el 27 de abril de 2017.

Las inspecciones o registros practicados al interior de las unidades e instalaciones de los lugares de privación de libertad, deberán realizarse por autoridad competente, **conforme a un debido procedimiento y con respeto a los derechos de las personas privadas de libertad.**

De igual manera, la Ley Nacional de Ejecución Penal,¹⁹ señala que los actos de revisión²⁰ deben obedecer a principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad y realizarse **en condiciones dignas**, es decir, llevarse a cabo de la manera menos intrusiva posible y que causen las menores molestias a las personas en su intimidad, integridad, libertad, posesiones y derechos.

De manera precisa, la ley en comento señala que los medios para realizar una revisión serán la exploración visual, el empleo de sensores o detectores no intrusivos, **la exploración manual exterior** y la revisión corporal; **esta última solo tendrá lugar de manera excepcional, cuando a partir de otro método de revisión se detecten posibles objetos o sustancias prohibidas debajo de alguna prenda de vestir y la persona revisada se niegue a mostrarla.**

Lo anterior, es congruente con lo estipulado en las **Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok)**, que a la letra señalan:

7. Seguridad y vigilancia

a) Registros personales

Regla 19. Se adoptarán medidas efectivas para resguardar la dignidad y asegurar el respeto de las reclusas durante los registros personales, que serán realizados únicamente por personal femenino que haya recibido capacitación adecuada sobre los métodos apropiados de registro personal y con arreglo a procedimientos establecidos.

Regla 20. Se deberán preparar otros métodos de inspección, por ejemplo de escaneo, **para sustituir los registros sin ropa y los**

¹⁹ En vigor a partir del 17 de junio de 2016.

²⁰ Se considerarán actos de revisión personal los que se lleven a cabo en la aduana de los Centros Penitenciarios o en su interior, en las personas o en sus pertenencias. Artículo 61 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.



registros corporales invasivos, a fin de evitar las consecuencias psicológicas dañinas y la posible repercusión física de esas inspecciones corporales invasivas.

Por último, se contempló el **Manual de Procedimientos para Operativo de Supervisión y Revisión en Instituciones Penitenciarias**,²¹ que establece el *Procedimiento: Detección, Retención y Destino de Aparatos Electrónicos, de Radiocomunicación, Celulares, Alimentos, Accesorios u Objetos no Permitidos, Joyas, Metales y/o Piedras de Valor*, que a la letra dice:

UNIDAD ADMINISTRATIVA/PUESTO [...] 8. **Personal de seguridad y custodia** [...] ACTIVIDAD [...] Recibe instrucciones, se presenta en las áreas físicas correspondientes e inicia revisión. Le informa verbalmente al interno que se efectuara una revisión, le indica que tome objetos personales, de valor y dinero y que se coloque frente a la puerta de su celda, instruye al vigilante asignado que abra la reja, **inicia la revisión corporal a cada interno, a fin de garantizar su integridad, lo coloca hacia la pared en posesión de revisión y palpa brazos, espalda, cintura, y piernas, para garantizar que no tenga en posesión artículos u objetos prohibidos** [...]

De ahí que sea categórico que bajo ningún supuesto, se deben realizar revisiones interiores, que comprendan el desnudo integral de las personas privadas de libertad, o la revisión de las cavidades vaginal y/o rectal; ya que tales acciones constituyen una laceración a la dignidad humana y los derechos fundamentales de la persona revisada, como en el caso concreto de **V, PR1 y PR2**, a quienes las servidoras públicas **SPR1, SPR2 y SPR3** les solicitaron desprenderse de sus prendas íntimas, realizar sentadillas, y en el extremo, en el caso de **V** soportar una revisión en la cavidad vaginal.

Revisión que extralimitó las funciones del personal de seguridad y custodia involucrado, toda vez que el artículo 63 de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece que la práctica de exploraciones de las cavidades vaginal o anal **no será realizada por el personal del centro penitenciario en ningún supuesto**,

²¹ Manual de Procedimientos para Operativo de Supervisión y Revisión en Instituciones Penitenciarias, Primera Edición, febrero de 2012, Código 202F500000. Consulta impresa.

ya que su función consiste únicamente en resguardar a la persona privada de la libertad, mientras se presenta el Ministerio Público y sus auxiliares; autoridades legalmente facultadas para realizar dichas diligencias.

Se precisó que este Organismo no cuestiona las revisiones para verificar la existencia de objetos o sustancias cuya posesión esté prohibida, lo cual incide en disminuir riesgos para la población y el personal del centro penitenciario, constatar la integridad de las instalaciones, así como garantizar la seguridad y la gobernabilidad de los reclusorios; sin embargo, la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad son criterios rectores que deben permear la actuación del personal penitenciario, específicamente, de quienes ejercen la seguridad y custodia, al encontrarse en contacto directo con la población penitenciaria; de lo contrario se corre el riesgo de generar actos de molestia intrusivos en la intimidad y posesiones de las personas privadas de libertad, como en el caso específico se da cuenta.

En este tenor, se coincidió con el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al considerarse que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado, lo cual puede comprender tratos crueles, inhumanos o degradantes, ya que las características personales pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sentido de humillación cuando es sometido a ciertos tratamientos:²²

En efecto, se pudo conocer la percepción y experiencia sufrida por **V**, quien de manera concreta señaló:

[...] me hicieron una revisión muy fea, **me dijeron que me desvistiera toda**, que me volteara, empinara y abriera las nalgas [...] me manoseó, me tocó entre las piernas [...] yo no quería que me metiera la mano para hacerme el tacto [...] **para mí fue mucha humillación lo que me hicieron** [...]

No obstó decir que las acciones desplegadas por las custodias **SPR1 y SPR2** con el con-

²² Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Párrafo 362.

sentimiento de **SPR3** también encuadran en un supuesto de violencia sexual en agravio de **V**, al ser utilizadas como un medio para **humillar, castigar y reprimir** a la interna, ya que **V** redactó en su escrito de queja:

[...] le referí que si yo tenía un teléfono era que ellas me habían dado y se los había comprado a ellas, **acto que le enojó en demasía a la Jefa de Turno SPR3**, ordenándoles a las otras custodias [...] **desvistan a esta hija [...] y revisenla bien** [...] acto que ejecutaron desnudándome [...] quitándome mi ropa interior, y la Jefa de Turno les ordenó “[...] **empínenla y revisenla** [...]

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará y la jurisprudencia del Tribunal Interamericano de Derechos Humanos; criterios orientativos que especifican que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que, además de comprender la invasión física del cuerpo humano, puede incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno, caso concreto de la **desnudez**²³ a la que fue sometida la interna **V**.

En el presente caso, se pudo conocer que **V** fue objeto de desnudez, manoseos e intrusiones en su área genital, por lo que, a juicio de esta Comisión, la actuación de las servidoras públicas **SPR1, SPR2 y SPR3** son actos que constituyeron violencia sexual, y por ende, vulneraron su derecho humano a la protección de la integridad personal, en su dimensión sexual, al no atender los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

De igual manera, se generó una afectación en la integridad emocional de la agraviada **V**, al verse dañada por las acciones desplegadas por la custodias **SPR1 y SPR2**, ya que el sentimiento de desesperación trastoca su tranquilidad –siento miedo, depresión, ando muy inquieta- al grado de generar afectaciones físicas, como el no dormir y no comer adecuadamente. Lo anterior, toda vez que la interna refirió hostigamiento y amenazas –veinte cacheos aproximadamente-, y daños en sus posesiones –nos rompen todo-, acciones como medio de represión por la queja interpuesta ante este Organismo.

²³ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Espinoza González Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Párrafo 191.

Tuve mucho sentimiento [...] **no somos animales** para que las custodias nos traten así [...] **nos humillan, es algo feo, estamos presas pero no se vale** [...]

En efecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es puntual al establecer:

Las personas privadas de su libertad están en una situación especial de vulnerabilidad, por lo que la actividad gubernamental debe pugnar por el estricto respeto de sus derechos humanos; por lo tanto, quienes se encuentran en establecimientos penitenciarios, **no pierden por ese hecho su calidad o condición de ser humano, pues únicamente se encuentran sujetas a un régimen jurídico particular que suspende determinados derechos, sin que ello signifique la suspensión o anulación de la titularidad de sus derechos fundamentales, como es la seguridad jurídica, la reinserción social y el trato digno.**²⁴

En suma, en el caso en estudio se acreditó una afectación al derecho humano a la integridad personal de **V**, la cual con independencia de que las servidoras públicas ya no tengan contacto con la interna o se encuentren adscritas a diversas áreas en el reclusorio; constituyeron acciones incompatibles con la dignidad humana y derechos fundamentales de la agraviada **V** y de las internas **PR1 y PR2**.

Lo anterior, ya que un Estado de Derecho comprende que las autoridades encargadas del sistema penitenciario respeten los estándares mínimos de derechos humanos reconocidos en normas nacionales y convencionales, lo cual a su vez establece como objetivo lograr una adecuada resocialización, es decir, se cumpla con la finalidad de la pena y que ello no se traduzca en violación a los derechos fundamentales. En la especie no sucedió, ya que **V** durante su reclusión ha sido víctima de la autoridad penitenciaria encargada de resguardar su integridad personal y lograr que el tratamiento penitenciario sea efectivo.

B. SOBRE EL PROCEDER DE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA

En este punto, llamó la atención de esta Defensoría de Habitantes la falta de una in-

²⁴ Cfr. Recomendación 15.2017 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 6 de abril de 2017.



tervención diligente de la autoridad penitenciaria involucrada, pues en informe de ley señaló concretamente:

[...] no es posible dar vista al Ministerio Público de hechos inexistentes, pues como se acredita con la documentación que se adjunta al presente, lo narrado por la quejosa carece de veracidad [...]

Lo anterior fue particularmente sensible, al ser el Ministerio Público la **institución facultada constitucionalmente** en el artículo 21º para **llevar a cabo la investigación de una conducta delictiva**; siendo controvertible que la autoridad penitenciaria desestimara la oportunidad de realizar la denuncia correspondiente o facilitar tal acción a la agraviada, con el objeto de dilucidar si **V** había sido agredida sexualmente por la custodia **SPR2**, quien ha dicho de la quejosa introdujo los dedos en su cavidad vaginal.

En esta tesitura, **V** señaló: —quería denunciar los hechos ante el Ministerio Público pero las custodias no me lo permitieron—. Al respecto, esta Comisión advirtió que la inmediatez de las diligencias y acciones para identificar una probable responsabilidad, tanto administrativa como penal del personal penitenciario, contempla aquellas que faciliten y acompañen la denuncia de las internas ante las instancias competentes; siendo inadecuado desestimar las aseveraciones de las personas privadas de libertad ante la carencia de registros, ya que se puede propiciar impunidad.

En el caso que nos ocupó, la autoridad penitenciaria determinó la **inexistencia de los hechos motivo de queja** por la ausencia de soportes documentales al interior del reclusorio de marras que pudieran constatar las manifestaciones de **V**; no obstante, la jurisprudencia internacional refiere que dada la naturaleza de las agresiones sexuales como formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas documentales y, por ello, **la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho**. En ese sentido, la falta de evidencia no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima, ya que no todos los casos de violencia sexual ocasionan lesiones físicas.²⁵

²⁵ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Espinoza González Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Párrafos 150-153.

[...] la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual **también debe entenderse actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos** [...]²⁶

Al respecto, es congruente lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.

[...] la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una “prueba fundamental sobre el hecho”. De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación.²⁷

Luego entonces, esta Defensoría de Habitantes consideró que si bien la evidencia obtenida a través de soportes documentales y los

²⁶ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Párrafo 310.

²⁷ Tesis Aislada: XXVII.3o.28 P (10a.), Décima Época, Registro: 2013259, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Penal, Página: 1728.

atestes de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, tienen un rol crucial; lo cierto es que corresponde a las autoridades competentes durante la investigación de las conductas denunciadas, acreditar o desvirtuar las manifestaciones de las y los internos que refieran haber sido víctima de un delito. Lo que comprende que se realicen las vistas y denuncias correspondientes ante las instancias legítimamente constituidas para ello.

En ese sentido, **la simple presunción de la comisión de una conducta delictiva al interior del reclusorio**, generaba una responsabilidad ineludible para la autoridad penitenciaria involucrada, a efecto de coadyuvar en la denuncia e identificar la probable conducta delictiva de índole sexual referida por **V**, al ser garante de sus derechos fundamentales.

Se afirmó lo anterior, pues de conformidad con los artículos 1º y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como eje rector para lograr la reinserción social de las personas privadas de libertad se encuentran los derechos humanos, lo que debido a su interrelación e interdependencia se liga a una base angular: *la dignidad humana*.

Bajo ese criterio, la falta de interés y gestión por parte de la autoridad penitenciaria, no solo mermó la oportunidad de **V** para denunciar una posible conducta delictiva de índole sexual en su agravio; así como allegarse con oportunidad de los elementos de convicción que permitieran acreditar el delito referido por **V**, como lo era, una certificación médica, pues además, afectó su derecho humano a la integridad personal, y con ello, la dignidad inherente a toda persona.

Lo anterior en inobediencia a lo estipulado en la normativa siguiente:

- **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS**

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos [...]

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho [...] a la seguridad de su persona.

- **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. **Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.**

- **CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN**

PRINCIPIO 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión **será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.**

- **PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS**

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su **dignidad y valor inherentes de seres humanos.**

- **REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS**

60. 1) El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas **contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona [...]**

- **PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS**

Principio I

Trato humano

Toda persona privada de libertad [...] **será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales**, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las



personas privadas de libertad, **se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.**

En suma, el Estado tiene el deber especial de garantizar la integridad personal de las personas privadas de libertad, así como asegurar condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad humana, lo cual compromete el irrestricto respeto a sus derechos y garantías fundamentales.²⁸ Consecuentemente, al ser las reclusas parte de un grupo en situación de vulnerabilidad que tiene necesidades y requisitos específicos, por ningún motivo puede desestimarse la oportunidad de que actos lesivos contra su integridad personal o de violencia sexual sean investigados; de lo contrario, podrían resultar tolerados por la autoridad penitenciaria.

Se afirmó lo anterior, ya que la autoridad penitenciaria tiene tres compromisos angulares: contribuir a la seguridad de la sociedad, al tener bajo su custodia a las personas que han infringido la ley penal; mantener el orden al interior del reclusorio y generar un ambiente seguro y, por último; garantizar que las personas privadas de la libertad desarrollen sus habilidades de modo tal, que sea menos probable su reincidencia una vez que sean puestos en libertad, lo que excluye cualquier afectación en su integridad personal mientras se encuentre tutelada por el Estado.

Robusteció lo anterior, el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado, que a la letra dice:

Artículo 3.- En los Centros, **se respetará la dignidad humana de los internos y ningún servidor público les causará perjuicios, ni los hará víctimas de malos tratos, humillaciones o insultos.**

Artículo 5.- Salvo la privación de la libertad y la suspensión de los derechos y las prerrogativas inherentes a la calidad de ciudadano que ordena la Constitución para los procesados y sentenciados, **no estará permitida ninguna medida que impida a interno alguno, el ejercicio de sus derechos fundamentales.** En

²⁸ Cfr. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos, 31 de diciembre de 2011, párrafo 430.

tal virtud, podrán ejercer los derechos civiles, sociales, económicos y culturales que sean compatibles con el objeto de su detención o al cumplimiento de su condena.

Bajo ese criterio, son inadmisibles las conductas lesivas o intrusivas en los centros preventivos, habida cuenta del plano sensible en que se hallan en juego los derechos de personas privadas jurídicamente de libertad, es decir, se trata de la vigencia del principio de legalidad, cuya eficacia dentro del sistema penitenciario supone que la vida en prisión debe estar presidida por el respeto a las normas, al ser poco razonable aspirar a condiciones dignas de reclusión y mucho menos a la reinserción social de los internos sino se cumple con este principio.²⁹

Consecuentemente, cualquier falta de respeto o transgresión a los derechos humanos de las personas privadas de libertad, caso concreto de los correlativos a la interna **V**, por parte de las servidoras públicas **SPR1, SPR2 y SPR3**, debía ser atendida enérgica y diligentemente, al considerarse que toda vulneración a las prerrogativas fundamentales es merecedora de sanción e incluso de exigencia en la reparación del daño conforme al bagaje jurídico invocado en este documento.

III. MEDIDAS DE REPARACIÓN

A. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

En términos de los artículos 27 de la Ley General de Víctimas y 13 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de México, la rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos humanos, por lo cual, deben satisfacerse los siguientes parámetros, incluidos en el artículo 62 de la Ley General aplicable:

- **Atención médica y psicológica especializada.** Tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima, así como las consecuencias y daños que puede producir la violencia sexual, este Organismo consideró aplicable que la autoridad penitenciaria realice una valoración médica y psicológica a la interna

²⁹ Cfr. Mata y Martín, Ricardo M. "El principio de legalidad en el ámbito penitenciario" en Universidad de Alcalá. *Anuario Facultad de Derecho*, Alcalá de Henares, Universidad de Alcalá, 2011, pp. 253-293.

V y, en su caso, se establezca el tipo de tratamiento que requiere, la duración y el costo del mismo, para que previo consentimiento, reciba la atención médica y psicológica que le permita superar los eventos vividos, hasta que se determine el alta que corresponda.

Medida que deberá hacerse extensiva a las internas **PR1 y PR2**, pues como se determinó en la Pública de mérito, también fueron objeto de una revisión personal intrusiva, que pudo generar una afectación emocional.

No obstó decir que dentro de las **medidas precautorias** requeridas por este Organismo, se solicitó la implementación de acciones para que la interna V recibiera atención médica y psicológica **inmediata**; sin embargo, de las documentales que glosan en el sumario de mérito, no se advierte que a la fecha se hayan realizado las gestiones administrativas correspondientes para dar cumplimiento, aun cuando la autoridad involucrada aceptó el cuatro de junio de dos mil dieciséis las medidas antes referidas.

Al respecto, esta Comisión insistió que las medidas precautorias constituyen una garantía de naturaleza preventiva, al tener un doble carácter: cautelar, en tanto están destinadas a preservar una situación jurídica, pero fundamentalmente tutelar, porque protegen derechos humanos, en la búsqueda de evitar daños irreparables a las personas. Así, se contempla evitar que se consumen las violaciones de los derechos establecidos en el marco legal.³⁰

En ese sentido, las medidas solicitadas no deben ser soslayadas por esa Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, en la inteligencia de que todo abuso o violencia perpetrados al interior de las instituciones penitenciarias, es responsabilidad no solo de quien causa la vulneración a los derechos fundamentales o bienes jurídicamente tutelados, sino de las autoridades a cargo de los centros de reclusión; por lo que se conmina a que una vez aceptadas se implementen acciones concretas y eficaces que atiendan y prevengan nue-

³⁰ Cfr. Bustillo Marín, Roselia, "La obligatoriedad de las medidas precautorias emitidas por las instituciones internacionales de derechos humanos" en referencia de: CIDH, Medidas provisionales, caso *Urso-Branco vs Brasil*, 7 de julio de 2004.

vas violaciones a derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

Por tanto, el hecho que V no haya recibido las medidas de rehabilitación solicitadas por esta Defensoría de Habitantes de manera inmediata, constituyó un elemento de preocupación para este Organismo, al denotar actos de simulación, pues a pesar de la aceptación de la autoridad recomendada, no se materializaron en beneficio de V. Lo cual genera una responsabilidad para la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la entidad, al no supervisar la oportunidad de su implementación; siendo competencia del órgano de control interno investigar y determinar las probables responsabilidades administrativas en las que pudieron haber incurrido los servidores públicos a cargo de su ejecución.

B. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

B1. APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Sobre el particular, la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, integra el expediente conducente, instancia que deberá determinar en un plazo razonable y prudente la responsabilidad administrativa que pudiera resultarle a las servidoras públicas **SPR1, SPR2 y SPR3**, adscritas a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México.

Asimismo, la autoridad recomendada deberá solicitar a esa Inspección General se realicen las acciones conducentes a fin de que se pondere el inicio de la etapa de investigación previa, tendente a investigar y determinar la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, y de ser procedente, las sanciones que se impongan a **SP1**, en su calidad de jefe de vigilancia y superior de las servidoras públicas **SPR1, SPR2 y SPR3**, con motivo de la responsabilidad administrativa en la que pudo haber incurrido.

De las aseveraciones de la quejosa, se desprende que el servidor público pudo haber conocido de los hechos motivo de investigación el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis —el comandante **SP1** [...] le comenté lo que sucedió porque bajó cuando pasó el pro-



blema y regañó a las custodias-, sin realizar acciones inmediatas y efectivas para deslindar la responsabilidad penal y administrativa de las servidoras públicas **SPR1, SPR2 y SPR3**. Lo anterior, aun cuando el servidor público negó tener conocimiento en la fecha referida por V de los hechos motivo de queja.

Lo anterior, ya que las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta Comisión, en la investigación de los hechos, permiten afirmar que en ejercicio de sus funciones pudieron haber transgredido lo previsto en los artículos 42 fracciones I y XXII, así como, 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

B2. APLICACIÓN DE SANCIONES PENALES

Por cuanto a la responsabilidad penal que puede derivar de la integración de la carpeta de investigación, que se integra en la agencia del ministerio público adscrita a la mesa cinco de la unidad de investigación en Neza Palacio, de la Fiscalía Regional de Nezahualcóyotl, México; la autoridad recomendada deberá coadyuvar durante la integración correspondiente. Allegando la información que sea requerida por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para determinar la responsabilidad penal en la que pudieron haber incurrido **SPR1, SPR2 y SPR3**.

C. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

En consonancia con los artículos 74 de la Ley General de Víctimas y 13, fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de México, las medidas de no repetición son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas y otras personas, vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos, para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza; es decir, buscan que la violación sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

La custodia, tratamiento, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad debe ajustarse en todo momento y circunstancia al respeto a los derechos humanos; lo que comprende que el personal encargado de las cárceles cumpla con sus obligaciones, de conformidad con los objetivos sociales

del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover, respetar y garantizar la dignidad que le es inherente a las personas privadas de libertad.

Habida cuenta de que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la entidad tiene con un **Manual de Procedimientos para Operativo de Supervisión y Revisión en Instituciones Penitenciarias**,³¹ se desprendió la obligación de la autoridad involucrada para aplicar y poner en operación **el Protocolo General de Revisión a Internos y Estancias**,³² motivo por el cual se exhorta a la autoridad para garantizar que las revisiones cumplan con los estándares que pregona la normativa nacional y convencional que se glosó en esta Recomendación. Para lo cual, deberá realizar las acciones siguientes:

- A. Acreditar ante esta Comisión la implementación del denominado **Protocolo General de Revisión a Internos y Estancias** en todos los Centros Preventivos y Readaptación Social del Estado de México. Lo anterior, enlaza la inducción del personal penitenciario, para que durante sus funciones cumplan con las obligaciones constitucionales en materia de derechos humanos. En este aspecto, la autoridad recomendada implementará **métodos de revisión que eviten registros corporales** invasivos, entre otros, la utilización de la exploración visual, el empleo de sensores o de-

³¹ Manual de Procedimientos para Operativo de Supervisión y Revisión en Instituciones Penitenciarias, Primera Edición, febrero de 2012, Código 202F500000. Consulta impresa. Cuyo objetivo es la implementación de dispositivos de seguridad para el desarrollo de las acciones de supervisión y revisión que permiten detectar y asegurar objetos, mediante la estandarización de métodos y procedimientos de trabajo.

³² Acuerdo suscrito en la Sexta Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, disponible en: http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/682/1/images/3_%20Conferencia%20Nacional%20del%20Sistema%20Penitenciario.pdf. Consultado el 28 de abril de 2017.

Ley Nacional de Ejecución Penal

Artículo 33. Protocolos

La Conferencia dictará los protocolos que serán observados en los Centros Penitenciarios. La Autoridad Penitenciaria estará obligada a cumplir con los protocolos para garantizar las condiciones de internamiento dignas y seguras para la población privada de la libertad y la seguridad y bienestar del personal y otras personas que ingresan a los Centros. La Conferencia dictará protocolos, al menos, en las siguientes materias:

III. De capacitación en materia de derechos humanos para el personal del Centro;

[...]

VII. De revisión de la población del Centro [...]

tectores no intrusivos y la exploración manual exterior.

B. A través de la **emisión de una circular**, deberán contemplarse los siguientes puntos:

B.1. Hacer del conocimiento del personal penitenciario de todos los Centros Preventivos y Readaptación Social del Estado de México, sobre la normativa que establece los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, cuya base angular es la dignidad humana. Precizando **la excepcionalidad de las revisiones corporales**, al considerarse intrusivas a la intimidad y la integridad personal de las reclusas y los reclusos, concretamente; **la prohibición de desnudez [despojo de prendas íntimas] o la revisión de las cavidades vaginal y/o rectal**. Dada esa particularidad, establecer como parámetros la **necesidad, razonabilidad y proporcionalidad**. Apercibiéndoles, de las sanciones penales o administrativas en las que pueden incurrir.

B.2. Instruir a quien corresponda, **se facilite y coadyuve con la denuncia ante el Ministerio Público** para la investigación de cualquier acto u omisión del personal penitenciario, para evitar que se consientan o toleren acciones incompatibles con la dignidad, o bien, que afecten un bien jurídico tutelado de las personas privadas de libertad. Especificando que la investigación de las conductas en conflicto con ley es competencia de la autoridad persecutora de delitos; por lo que en ningún supuesto se desestimará la veracidad del dicho de la presunta víctima.

B.3. La obligación del personal penitenciario para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, señalando **la prohibición de condicionar, hostigar o amenazar** a las reclusas y los reclusos, como medio de represión o castigo. Para lo cual, se deberá guiar al personal del sistema penitenciario para que se apegue al régimen disciplinario que corresponda, a través de la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario.

C. Con la finalidad de adoptar medidas efectivas para asegurar el irrestricto respeto de la integridad personal de las reclusas durante los registros, la autoridad recomendada debe contemplar **una capacitación para el personal penitenciario**, con especial atención, al que realiza funciones de seguridad y custodia en el área femenil del centro preventivo y de readaptación social de Nezahualcóyotl, "Bordo de Xochiaca", México, a efecto de que conozcan so-

bre los métodos apropiados de registro personal y con arreglo a procedimientos establecidos.

Como medida extensiva, capacitar al personal del centro sobre las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos "Reglas Mandela"; el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas; y las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok).

En tal tesitura, de manera respetuosa, este Organismo Público formuló las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. En aras de reparar la afectación que sufrió V en su calidad de víctima de violaciones a derechos humanos, así como la vulneración causada a las internas **PR1** y **PR2**, al ser objeto de una revisión corporal intrusiva de su intimidad, obtenido su consentimiento, se les otorgara la **medida de rehabilitación** estipulada en el punto III apartado **A** de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, consistente en que previa valoración o diagnóstico médico, se les proporcione la **atención especializada que requieran (médica o psicológica)** hasta en tanto se determine su alta **médica**. De la medida recomendada, deberán remitirse a este Organismo las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

SEGUNDA. Como **medidas de satisfacción**, estipuladas en el punto III apartado **B**, puntos **B1** y **B2** de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, referentes a la aplicación de sanciones administrativas y penales; se instruyera a quien corresponda, se realicen las acciones siguientes:

A) Bajo el criterio de protección y defensa de los derechos humanos, con la copia certificada de esta Recomendación, que se anexó, se solicitara por escrito al titular de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, se agregue al expediente conducente, a efecto de que previas las formalidades procesales que la ley señala,



se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que administradas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten fehacientemente la resolución, y en su caso, las sanciones que se impongan a **SPR1, SPR2 y SPR3**.

En la misma tesitura, se ponderara el inicio de la etapa de investigación previa, tendente a investigar y determinar la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, y de ser procedente la sanción que resulte aplicable con motivo de la responsabilidad administrativa en la que pudo haber incurrido **SP1**.

B) En aras de la correcta investigación sobre hechos posiblemente constitutivos de delito, remitiera por escrito a la agencia del ministerio público adscrita a la mesa cinco de la unidad de investigación en Neza Palacio, de la Fiscalía Regional de Nezahualcóyotl, México, copia certificada de esta Recomendación, que se anexa, para que se agregue a las actuaciones que integran la carpeta de investigación correspondiente, con el objetivo de que sus elementos puedan ser considerados en la determinación de probables responsabilidades penales.

De las medidas recomendadas, deberán remitirse a este Organismo las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

TERCERA. Como medidas de **no repetición**, estipuladas en el punto **III**, apartado **C** de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, se contemplaran las siguientes acciones:

A. Implementar el denominado **Protocolo General de Revisión a Internos y Estancias** en todos los Centros Preventivos y Readap-

tación Social del Estado de México; así como inducir al personal penitenciario sobre su contenido, para que durante sus funciones cumplan con las obligaciones constitucionales en materia de derechos humanos.

B. Dar a conocer al personal penitenciario, a través de **una circular**, las acciones establecidas en los puntos **B.1, B.2 y B.3**, del punto **III**, apartado **C** sub inciso **B)** de la sección de ponderaciones de esta Recomendación.

C. Contemplar **una capacitación para el personal penitenciario**, con especial atención, al que realiza funciones de seguridad y custodia en el área femenil del centro preventivo y de readaptación social de Nezahualcóyotl, “Bordo de Xochiaca”, México, a efecto de que conozcan sobre los métodos apropiados de registro personal y con arreglo a procedimientos establecidos.

Como medida extensiva, capacitar al personal del centro sobre las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos “Reglas Mandela”; el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas; y las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok).

Documentándose ante esta Defensoría de Habitantes las acciones y gestiones que se realicen para su debido cumplimiento.

DIRECTORIO

PRESIDENTE

Baruch F. Delgado Carbajal

CONSEJEROS CIUDADANOS

Marco Antonio Macín Leyva
Luz María Consuelo Jaimes Legorreta
Miroslava Carrillo Martínez
Carolina Santos Segundo
Justino Reséndiz Quezada

PRIMER VISITADOR GENERAL

Miguel Ángel Cruz Muciño

SECRETARIA GENERAL

María del Rosario Mejía Ayala

DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

René Oscar Ortega Marín

CONTRALORA INTERNA

Angélica María Moreno Sierra

SECRETARIO PARTICULAR DEL PRESIDENTE

Edgar Adolfo Díaz Estrada

VISITADOR GENERAL SEDE TOLUCA

Víctor Leopoldo Delgado Pérez

VISITADOR GENERAL SEDE TLALNEPANTLA

Tilicuetzpalin César Archundia Camacho

VISITADOR GENERAL SEDE CHALCO

Erick Daniel Mendoza Legorreta

VISITADORA GENERAL SEDE CUAUTITLÁN

María Yunuen Zavala Hernández

VISITADOR GENERAL SEDE NEZAHUALCÓYOTL

Gregorio Matías Duarte Olivares

VISITADOR GENERAL SEDE ECATEPEC

Carlos Felipe Valdés Andrade

VISITADORA GENERAL SEDE NAUCALPAN

Jóvita Sotelo Genaro

VISITADORA GENERAL SEDE ATLACOMULCO

Mireya Preciado Romero

VISITADOR GENERAL SEDE TENANGO

Osvaldo Fredy Venegas Sánchez

DIRECTOR DE LA UNIDAD JURÍDICA Y CONSULTIVA

Jesús Gabriel Flores Tapia

JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Everardo Camacho Rosales

JEFA DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Sonia Silva Vega

VISITADURÍA GENERAL DE SUPERVISIÓN PENITENCIARIA

Ricardo Vilchis Orozco

DIRECTOR DEL CENTRO DE ESTUDIOS

Ariel Pedraza Muñoz

Gaceta de derechos humanos

Órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, editado por su Centro de Estudios, a través del Departamento de Publicaciones. Año XII, número 165, julio 11 de 2017.

Dirección

Ariel Pedraza Muñoz

Coordinación editorial

Zujey García Gasca

Asistencia

Jessica Mariana Rodríguez Sánchez

Corrección de estilo

Dulce Thalía Bustos Reyes

Diseño y diagramación

Deyanira Rodríguez Sánchez

© D.R. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Dr. Nicolás San Juan número 113, colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca, México, C. P. 50010, tel. (01722) 236 05 60.

Disponible en: www.codhem.org.mx

Reserva de derechos al uso exclusivo núm. 04-2009-052611285100-109.

Número de registro del logotipo: 03-2009-050711425000-01.

La información que se publica es integra de acuerdo a como es emitida por las áreas solicitantes.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial sin previa autorización de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.